

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA EVOLUCION
HISTORICA DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA DEL
MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

GUSTAVO ADOLFO GUDIEL VALENZUELA

Brevio a optar al Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Titulos

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 1998



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

04
T(3537)
C.4
JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I Lic. Saulo De León Velasco
VOCAL II Lic. José Roberto Mana Izepi
VOCAL III Lic. William René Méndez
VOCAL IV Ing. José Samuel Pareda Saca
VOCAL V Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: LIC: CESAR AUGUSTO MORALES MORALES
VOCAL: LIC: CIPRIANO ARNULFO ALARCON MIRANDA
SECRETARIA: LIC: LUIS ALBERTO ZECENA LOPEZ

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: LIC: ERWIN ROLANDO RUFEDA MASAYA
VOCAL: LIC: ROBERTO SAMAYOA
SECRETARIA: LIC: CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. . (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 17 de septiembre de 1998.

Señor Decano
de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 SET. 1998

Ciudad Universitaria :

Señor Decano :

RECIBIDO
Horas: 15:20
Oficial: [Signature]

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO ADOLFO GUDIEL VALENZUELA, el cual se denomina Análisis legal y doctrinario de la evolución histórica de las funciones y estructura del Ministerio Público en Guatemala.

Manifiesto al señor Decano que el trabajo es un estudio histórico, las funciones en general, y particularmente como un órgano contralor de la legalidad, por lo que considero que llena Los requisitos necesarios para ser considerado en el respectivo examen.-

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servido.

ID Y ENSEÑAD A TODO

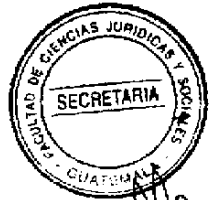
Lic. Cesar Augusto Morales Morales.
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

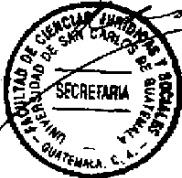


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

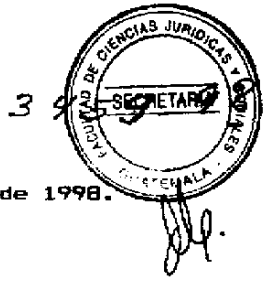
Guatemala, veintitres de septiembre de mil novecientos
noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller GUSTAVO ADOLFO GUDIEL VALENZUELA y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente. _____

alhj.



Jmp
13/10/98



Guatemala, octubre 13 de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 OCT. 1998

RECIBIDO
Horas: *10:35*
Oficial: *[Signature]*

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO ADOLFO GUDIEL VALENZUELA, denominado "ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GUATEMALA".

En tal virtud informo que el trabajo de Tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

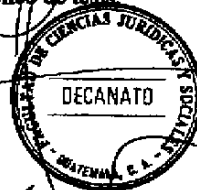
LIC. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

c.c. archivo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO ADOLFO GUDIEL
VALENZUELA intitulada "ANALISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DE
LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA
DEL MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.



Alhj.



ACTO QUE DEDICO

A Dios:

Por hacer posible obtener en mi vida mi mayor anhelo.

A mis Padres:

Magdaleno Gudiel
Fermina Valenzuela

Mis agradecimientos sinceros, que el triunfo obtenido sea una recompensa y satisfacción a sus desvelos y sacrificios.

A mi Esposa:

Berta Luz Flores Moran de Gudiel.

Con mucho amor y un reconocimiento al constante y total estímulo para obtener y lograr la conclusión de mi carrera.

A mis Hijas:

María José, Laura y Rosa
Con inmenso cariño y que el triunfo obtenido los sirva de ejemplo.

A: José Antonio y Flor de María.

A mis Hermanos:

Luis, Leonel, América, y Anabella
Con quienes compartimos momentos agradables.

A mis Tíos:

En especial a Baldivio Cardona Valenzuela
Con cariño Fraternal.

A mis sobrinos:

Astrid, Alejandra, Karen, Marvin.
Con mucho Cariffo.

A mis Amigos:

Tulio, Noel, Henry, Benito, Milton, Pedro, Francisco, Ramiro y Jorge

A los Licenciados:

Lic. Fernando Dougherty
Lic. Guillermo Arias
Lic. Cipriano Soto
Lic. Ricardo Grijalva
Licda. Blanca Stalling
Lic. Humberto Zeceña
Lic. Cesar Morales
Lic. Roberto Samayoa
Lic. Erwin Rueda

A mi Facultad:

La gloriosa facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales de La
Universidad de San Carlos de Guatemala, Templo del saber Humano.



2.2 Integración del Ministerio Público	37
2.2.1 El Procurador General de la Nación	38
2.2.1.1 Atribuciones Generales	41
2.2.2. Secciones del Ministerio Público	42
2.2.2.1 Sección Primera de la Procuraduría	42
2.2.2.2 Sección Segunda de la Fiscalía	45
2.2.2.3 Sección Tercera de la Fiscalía	49
2.2.2.4 Sección Cuarta de la Procuraduría de menores	53
2.2.3 Disposiciones Generales de las Secciones que integran el Ministerio Público	57
2.2.4 De los Jefes de sección	60
2.2.5 De los Agentes auxiliares	61
2.2.6 Otras Secciones del Ministerio Público	62

CAPITULO III

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DECRETO 40-84 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

3.1 Funciones especiales del Ministerio Público	63
3.1.1 Función de Contralor de la Legalidad	63
3.1.2 Función de Investigador	63
3.1.3 Función de ejercer la Acción Penal	64
3.2 Funciones Generales del Ministerio Público	64
3.2.1 Ejercer la acción civil	64
3.2.2 Funciones de dirigir a la Policía y demás Cuerpos de Seguridad del Estado	64
3.2.3 Funciones de la Fiscalía de Sección	65



INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO	1
Conceptos	2
1.1 Naturaleza Juridica del Ministerio	4
1.2 Desarrollo Histórico del Ministerio Público	4
1.3.1 Antecedentes Históricos	4
1.3.2 Evolución Histórica del Ministerio Público en Guatemala.	5
1.3.3 Estructura del Ministerio Público	19
1.3.4 Estructura del Ministerio Público Dto 40-94	20

CAPITULO II

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

2.1 Las funciones del Ministerio Público	22
2.1.1 Función de Contralor de la Legalidad	22
2.1.2 Función del Procurador General de la Nación	25
2.1.3 Su Función de Procuraduría	28
2.1.4 Su Función de Fiscalia	30
2.1.5 Su Función de Consultoría	32
2.1.6 Función de Investigación	33
2.1.7 Su Función de Procuraduría de Menores	34
2.1.8 Su Función de Asesor de la Administración Pública	38



[Handwritten signature]

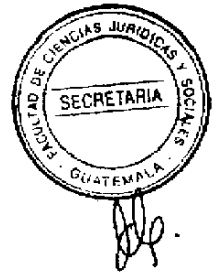
3.2.3.1 Fiscalía de delitos administrativos	65
3.2.3.2 Fiscalía de delitos económicos	66
3.2.3.3 Fiscalía de delitos narcotráfico	66
3.2.3.4 Fiscalía de delitos contra el ambiente	66
3.2.3.5 Fiscalía de asuntos constitucionales amparo y exhibición personal	66
3.2.3.6 Fiscalía de menores o de la niñez	66
3.2.3.7 Fiscalía de la mujer	66
3.2.3.8 Fiscalía de ejecución	66
3.2.3.9 Dirección de investigaciones criminalísticas.	66
3.2.4 Oficina de Protección de Sujetos Procesales en materia penal.	67
3.3.1 Fiscal General de la República	67

CAPITULO IV

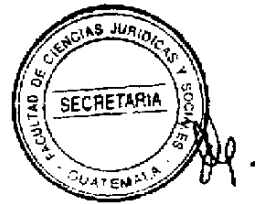
4.1 ANALISIS LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO COMPARANDO LOS DECRETOS 512 Y 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

4.1.1 En cuanto a sus funciones	74
4.1.2 En cuanto a su integración	75
4.2 Análisis Legal del Derecho Positivo Guatemalteco	76
4.3 Legislación Comparada	77
4.3.1 El Ministerio Público como sujeto procesal penal en la legislación de Costa Rica	78
4.3.2 El Ministerio Público como Sujeto Procesal en Argentina(Provincia de Córdoba)	80
4.3.3 Ministerio Público en México	82
4.3.4 Ministerio Público en Colombia	82
4.3.5 Procuraduría General de la República de	

Venezuela.	88
4.3.6 El Ministerio Público en Francia llamado Ministerio Fiscal o Parquet.	83
4.3.7 Ministerio Público en Italia	84
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	87



INTRODUCCION



El motivo por el cual decidí investigar sobre las diferentes Etapas Evolutivas del Ministerio Público, es el hacer un análisis jurídico-doctrinario sobre las funciones que ha desempeñado en las mismas y la estructura que ha conformado. El Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala con vigencia desde el año 1,948, era quien normaba no sólo a la Procuraduría General de la Nación sino al Ministerio Público, pero vale hacer mención que a partir de la vigencia de la ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94 del Congreso de la República se dividió a dicha Institución en:

a) Procuraduría General de la Nación y b) Ministerio Público; delimitándose así las funciones de cada Institución en forma separada, correspondiendo a la Procuraduría el conocimiento de todos los asuntos civiles, administrativos laborales y de aquellas materias que conoce desde hace algunos años las secciones, de Procuraduría y Consultoría, y son precisamente éstas secciones las que hoy conforman la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público corresponde en adelante conocer los asuntos penales.

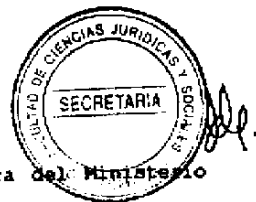
El Decreto 512 del Congreso de la República quedó vigente parcialmente en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, derogándose únicamente lo que respecta al Ministerio Público; así mismo el Decreto 25-97 del Congreso de la República para lograr claridad en la aplicación de la ley, dicta las normas que establecen que en toda disposición legal o reglamentaria que se refiera al Ministerio Público se debe tener dicha alusión a la Procuraduría, salvo en materia Penal y Procesal Penal, entre otras.

Con base a lo antes relacionado, se encuentra organizado el Ministerio Público actualmente. Es así como en el análisis y estudio del Tema del presente trabajo cobra vida para ofrecer una clara visión de la importancia de dicha Institución.

El análisis que he realizado, comprende cuatro capítulos, los que a continuación detallo:

CAPITULO I: Comprende la conceptualización del Ministerio Público, su naturaleza jurídica, evolución histórica y su estructura comparada con los decretos 512 y 40-94 del Congreso de la República.

CAPITULO II: Descripción de la ley orgánica del Ministerio Público de acuerdo al Decreto 512 del Congreso de la República, con las funciones e integración del mismo.

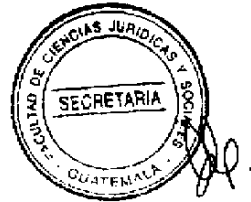


CAPITULO III: Descripción de las funciones y estructura del Ministerio Público según el Decreto 40-94 del Congreso de la República.

CAPITULO IV: Análisis Legal del Ministerio Público comparando los decretos 512 y 40-94 del Congreso de la República así como el decreto 25-97 del Congreso de la República.

También comprende el Análisis Legal del Derecho Positivo Guatemalteco y de la Legislación comparada.

Sirva el presente Análisis Legal y Doctrinario como aporte a estudios que en el presente o un futuro se puedan hacer sobre este tema.



I. EL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público es una Institución Auxiliar de los Tribunales de Justicia y de la Administración Pública.

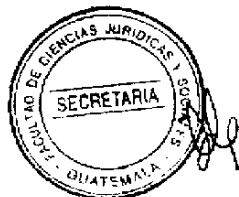
El Ministerio Público es la Institución encargada de proporcionar asistencia jurídica, dotada de diversidad de funciones y contando con autonomía funcional, es de carácter jurídico social, su misión es defender los intereses del Estado y de la sociedad, promoviendo la ejecución de las leyes, de las sentencias judiciales y de las disposiciones administrativas.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público es diversa de acuerdo a la Constitución Política de cada país, pero la mayoría consigna que sus funciones las realiza bajo la suprema dirección del Gobierno, por lo que se hace entender que forman parte del Poder Ejecutivo; no obstante al referirse a las funciones del Presidente de la República, coincide muchas legislaciones, en que es el encargado de proponer terna para que el Organismo Judicial lo nombre, lo cual para algunas destaca la relación de dependencias existe ante esta entidad y el Organismo Legislativo, supuestamente afianzada con la circunstancia de que la Institución reserva dicha corporación la función de fiscalizar los actos del Presidente de la República, de los Ministerios de Estado, del Organismo Judicial.

Al Ministerio Público se le dá un carisma de superorganismo, muy cercano a la idea de una rama independiente del poder público que hace necesario entrar a designar suposición dentro de la estructura del estado. Surge en esto diferencias de apreciación pues integrándose al poder público en la concepción de cualquier carta fundamental por las tres ramas distintas en la tradición del constitucionalismo, la ejecutiva, la Legislativa y la judicial, es forzoso situar al Ministerio público en una de ellas, sin embargo no ha sido posible unificar criterios sobre el particular.

Otros ubican a esta Institución por su carácter judicial dentro de dicho organismo, y surge esta cuando las cartas fundamentales por las facultades que tiene de administrar justicia, dándoles a sus Agentes Auxiliares categorías de Magistrados y Jueces.

Los Agentes del Ministerio Público son representantes de la sociedad como lo son los jueces, con competencias distintas pero con iguales funciones para asegurar su independencia, su dignidad sus privilegios y prestaciones.



El Ministerio público es una creación Constitucional, con Funciones específicas señaladas por la propia Constitución de la República, se trata de una Institución sui-generis con aspectos que la relacionan con los distintos organismos del Estado, a la cual le corresponde supervigilancia a todo nivel del mecanismo estatal con el objeto de garantizar la sujeción a la ley por parte de los Funcionarios Públicos; que lleva implícita la responsabilidad de la actuación oficial, defiende por excelencia el régimen del derecho, por la cual la sociedad recibe la seguridad del respeto a la juridicidad por parte de los organismos Públicos, cumple con las obligaciones que adquiere por parte de la ley y por razón de su posición como miembro del organismo actuante del Estado.

Nuestra Magna Constitución en su artículo 251 indica que: El Ministerio Público es una Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por la ley orgánica. 1/ Constitución Política de la República de Guatemala año 1985. Reformada por Acuerdo Legislativo No.18-93.

La Ley Orgánica del Ministerio Público difiere un poco en cuanto al concepto constitucional, ya que ésta ley es más específica, porque también a parte de sus funciones como Institución autónoma, le atribuye la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. 2/ Artículo 1 Dto. 40-94 del Congreso de la República.

Conceptos:

Ministerio Público Institución Estatal encargada, por medio de los fiscales de defender los derechos de la sociedad y el Estado. 3/ Osorio Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1981 Editorial Heliasta SRL Argentina pp 465.

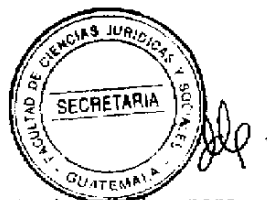
1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO:

Actualmente, el Ministerio Público tiene carácter de Institución, encargada de velar por la pronta y recta administración de justicia. La base jurídica o naturaleza del Ministerio Público es de orden Constitucional.

1/ Constitución Política de la República de Guatemala

2/ Decreto 40-94

3/ Osorio Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

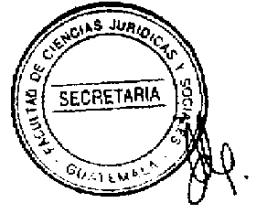


Es necesario analizar las diferentes Etapas del Ministerio Público para determinar su naturaleza jurídica, como indiqué anteriormente, su base jurídica es Constitucional, también debemos escudriñar que hasta el 23 de marzo de 1982, estuvo sin vigencia en los artículos 221 y 222 de la Constitución de la República de 1965, la cuál fué derogada por la proclama hecha por la Junta Militar de Gobierno con fecha 27 de abril de 1982 modificada por los Decretos Leyes 36, 82, 87 y 83 creando un capítulo especial para el Ministerio Público de una norma constitucional a una norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía, únicamente con la diferencia que en ésta fecha no impera en Guatemala, un Gobierno legalmente constituido sino es producto de un régimen defacto necesario por las circunstancias, para derrocar al régimen Constitucional. En dicho estatuto, las funciones y atribuciones del Ministerio Público no sufren modificación, queda igual a las contempladas en la constitución de 1965, únicamente varía en lo que respecta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, que en lugar de ser nombrados por el Presidente de la República a propuesta de terna nombrada por el consejo de Ministros, será el jefe de Estado, quién hará el nombramiento sin que previamente se tenga que proponer terna y además le atribuye una función más que consiste en investigar los delitos y contravenciones a la ley.

El Ministerio Público en Guatemala pertenecía presupuestariamente al Organismo Ejecutivo, sus funciones eran autónomas, salvo en casos especiales donde recibía instrucciones del Ejecutivo, y el Procurador General de la Nación tenía categoría de Ministro, el era quién nombraba el personal técnico y administrativo que colaboraba con el desarrollo de sus funciones.

Al decir que tenía categoría de Ministro, no quería decir que se ubicará en la Administración Pública como otro Ministerio mas de los que integran al poder ejecutivo, sino que es considerado de una forma especial dentro de la administración pública, al igual que la Contraloría de Cuentas y como anteriormente también se ubica al Registro Electoral, para una mayor comprensión de su ubicación dentro de la Administración pública.

En la actualidad, el Ministerio Público, está regulado por el Decreto 40-92 y la Procuraduría General de la Nación por el Decreto 512 del Congreso de la República. Además de ellos existe el Decreto 25-97 del Congreso de la República que especifica claramente las actuaciones del Ministerio Público. Ambas Instituciones actúan separadamente a partir del año 1992, pero su dependencia del Ejecutivo es imprescindible, porque el nombramiento de sus representantes, es hecho por el Presidente de la República aunque el Decreto 40-92 del Congreso de la República señala que es una Institución autónoma, el artículo 4 de la citada norma lo subordina al Ejecutivo; amén de lo que estipula el artículo 105 del Decreto 512 del Congreso de la República, en donde relaciona la dependencia de la Procuraduría General de la Nación al Ejecutivo.



1.2 DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO:

1.3.1 Antecedentes Históricos:

Alfredo Vélez Mariconde, cita lo siguiente: "Sin que exista certeza al respecto, el Ministerio Público surgió de las cenizas de la edad media como un órgano del monarca; en principio defendiendo los intereses del monarca y después procurando la represión de los delincuentes, ocupando de esa manera el lugar del acusador privado. 4/ Vélez Mariconde, Alfredo Derecho Procesal Penal, Tomo I. Editora Córdoba Pág 241.

En la antigüedad, el Rey designaba procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o trataban de asegurar la recaudación de las multas que se imponían a los delincuentes, pues una parte de ellos ingresaban a su patrimonio; y esos procuradores que principiaron siendo transitorios, se convirtieron más tarde en funcionarios permanentes. Mucho tiempo después cuando el Rey asumió la soberanía de la representación del Estado, sus procuradores fueron llevados a asumir, con la diferencia de los intereses generales del Estado, salvaguardando los derechos del Rey al asegurar la represión de los crímenes; obraban en su interés al obrar en interés general.

En los países monárquicos o imperiales, el Ministerio público surgió siendo un representante del Rey o del Emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia y cuando se implantó la República, el Ministerio Público se transformó en un representante de la sociedad y agente del poder ejecutivo. 5/ Helie. tratado de Instrucción Criminal. Tomo I pág 50.

Borja Osorno, señala que fué exactamente en Francia donde nació dicha Institución con los Procureurs du Roi de la monarquía Francesa del siglo XIV. 6/ Houed vega, Mario. El Ministerio Público o fiscal en el proceso Penal. Tesis Doctoral presentada en la Facultad complutense Madrid. ppl93.

4/ Vélez Mariconde, Alfredo Derecho Procesal Penal
5/ Helie tratado de Instrucción Criminal
6/ Houed Vega Mario.



1.3.2 Evolución Histórica del Ministerio Público en Guatemala:

Epoca Pre-Independencia:

La Institución vino a Guatemala, vía España, debido a la dependencia del régimen jurídico por ella impuesto, y es así como llegó a integrar el Tribunal de Justicia con un Fiscal que tenía la función contralora del Proceso Criminal y la persecución de determinados delitos según su gravedad.

En España, el Ministerio Público fué creado en tiempo de Juan I, a petición de las Cortes de Briviesca de 1,397, delegando en un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid. En las leyes de Recopilación expedidas por Felipe II, en 1566, se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales, pero donde verdaderamente se delinea la Institución del Ministerio Público, es en el Reglamento para la Administración de Justicia del 26 de Septiembre de 1,835; no obstante haber sido acogido en la Constitución de 1,812. La ley española orgánica del Poder Judicial de 1,870 dedicó su título XX al Ministerio Fiscal o Público. / Castillo Larrañaga José y de Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil 5a Edición Página 105,106,107.

Las Leyes vigentes de España eran de aplicación en todas sus colonias, de las cuales Guatemala formaba parte, desde la conquista de nuestro territorio por don Pedro de Alvarado, la organización Política y Jurídica de la nación quedó bajo el imperio Español, sujeto a las disposiciones de la corona, extendiendo la Jurisdicción de los Tribunales Españoles a todas las provincias conquistadas.

A partir de 1,821, independencia de las provincias Unidas de CentroAmérica se ha contemplado el Ministerio Público, en las legislaciones vigentes según la época en la siguiente forma.

7/,8/,9/,10/ Castillo Larrañaga Jose y de Pina Rafael Derecho Procesal Penal



-6-

BASES CONSTITUCIONALES DE 1,823:

En el año 1,821, debido a la Independencia de las Provincias Unidas de Centro América, nacen en el año de 1823 LAS BASES CONSTITUCIONALES y aparece la Institución de los Fiscales, en el artículo 1o. y 7o. cuando el consejo de Estado, el cual su función consistía en prestar asesoramiento en los asuntos de interés para el Estado. Continúa esa actuación en las constituciones proclamadas el 22 de noviembre de 1824 y la del Estado de Guatemala el 11 de octubre de 1,825.-

CONSTITUCION FEDERAL DE 1,835:

En la Constitución Federal del 13 de febrero de 1,835, vuelve a mencionarse a los fiscales adscritos a la Corte Suprema de Justicia con carácter de auxiliares de la Administración de Justicia.

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE 1,839, DECRETO No.65:

Esta ley fué emitida con fecha del 3 de diciembre de 1,839, haciendo mención en los artículos 22, que si "creyere conveniente algún negocio administrativo podrá citarse a Junta Constitutiva según su naturaleza y podrán ser llamados el Gobernador Eclesiástico, El Regente o Magistrado que haga sus veces, el Fiscal de la corte, El Comandante General, El Corregidor del Departamento, el Prior del Consulado, Contador mayor de Cuentas, el Administrador y el Tesorero Nacional".

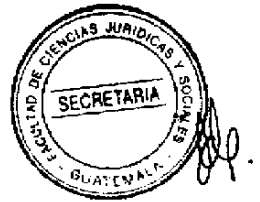
LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DE 1839, DECRETO No..73

Esta fué emitida con fecha 5 de diciembre de 1,839, en sus artículos 1o. 2o. 4o. 7o. 8o. 11, 15 y 17, refiriéndose a la nueva Corte Suprema de Justicia con su nueva denominación y la que establece:

1. Regente, 4 Oidores y 1 Fiscal; así también menciona la Procuraduría de pobres, quienes serán nombrados por la Corte y tiene objeto auxiliar a los Procesados Criminales.

DECRETO DE GOBIERNO DE 1,854:

-7-



Queda creada la plaza de abogado Fiscal, siendo el Presidente de la República quien deba nombrarlo, con funciones propias del Ministerio Público, mismas estipuladas por el Decreto No. 37 de la Asamblea Constituyente de fecha 17 de agosto de 1,839 las que correspondía al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

CODIGO FISCAL DE 1,881:

En 1,881 se emitió el Código Fiscal, y en su Artículo 1o. "Organizada la Hacienda Pública reglamenta su administración y define la jurisdicción de los Jueces y Tribunales.

El artículo 670 del mismo cuerpo legal establece que "En los asuntos de Hacienda y Crédito Público tendrán intervención consultiva del Consejo de Hacienda y los Abogados Fiscales, en los casos que este código establece"

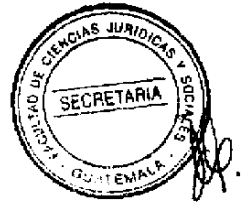
Así también en el artículo 680 menciona como deberes y atribuciones de los Abogados Fiscales, en el ramo de la Hacienda y Crédito Público.

1o. Dictaminar en los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público someta a su estudio, emitiendo su parecer de conformidad con las leyes.

2o. Pedir en las informaciones de pobreza.

3o. Pedir el entero de la suma adeudada, antes de emitir dictámen en los asuntos que pasen a su estudio y en que conste que se ha omitido el pago de algún impuesto o contribución.

El artículo 681 dice " El Secretario de la Hacienda y Crédito Público podrá nombrar Fiscales específicos en casos de impedimento de los Abogados Fiscales, para abrir dictámen en determinados asuntos."



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

El 8 de marzo de 1,877, por primera vez se emite el Código de Procedimientos Civiles en Guatemala, se incluye en el Libro I VII, en el párrafo segundo que trata de los fiscales conteniendo en los artículos 105, 106, 107, 108 y 109 señalando como funciones específicas para ejercer la función dictaminadora y sin perjuicio de las que correspondan en la ley Orgánica de los Tribunales o en otras Leyes Especiales.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES, DECRETO GUBERNATIVO 257:

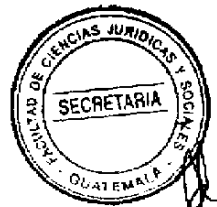
De fecha 17 de febrero de 1880, regulaba en los artículos 67 a 73, lo relativo a los Fiscales en los que se les atribuye concretamente la función de acusar en las causas criminales *.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA EL 11 DE DIC 1879:

Entró en vigor el 10. de marzo de 1,880 mantuvo su vigencia hasta el 28 de noviembre de 1944. Mantiene a los Fiscales de los Tribunales de Justicia en la reforma a esta Constitución el 11 de marzo de 1921 por primera vez se crea el cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, cuyo artículo 52 inciso II, textualmente dice Artículo 52 corresponde al poder legislativo Inciso II Nombrar a un Procurador Nacional de la Nación y un suplente. El Procurador Nacional de la Nación, será el jefe del Ministerio durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, gozará de las prerrogativas de Magistrado de la corte de justicia; no podrá desempeñar a la vez ningún otro empleo Público y tendrán las atribuciones siguientes.

- a) Representar el interés Público en cualquier asunto Judicial o Administrativo.
- b) Cuidar de que todos los funcionarios al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.
- c) Acusar ante la Asamblea o Comisión permanente o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios cuyo Juzgamiento corresponden a estos cuerpos.

11/12/Citado por Carlos René Recinos. Tesis El Ministerio Público 1,965
Universidad San Carlos de Guatemala



- d) Supervigilar la conducta de todos los Agentes y Promotores Fiscales en el cumplimiento de sus deberes, deduciéndoles en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar, y.
- e) Formar el reglamento del ramo y rendir cuenta anualmente de su gestión en la Asamblea.

"El Procurador General de la Nación tendrá las calidades que exigen para ser electo Magistrado, rigiéndose en cuanto a excusa e impedimentos por las mismas reglas que los Fiscales de la Corte de Justicia."

Quando se tratan de actos o funciones del Poder Legislativo o del Judicial, el Procurador se limitará a poner en conocimiento de la Asamblea, Comisión permanente o Corte Suprema las irregularidades o las infracciones de que tuvieron noticias para que dicten las medidas conducentes o lo autorizan para entablar la acusación correspondiente según el caso.

La intervención del Ministerio Público en cualquier asunto, no excluye ni perjudica la acción de los particulares que figuren como parte en el mismo.

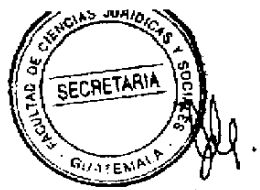
El Procurador General tendrá el número de empleados subalternos nombrados por él, que considere necesario Una Ley Especial desarrollará la presente materia.

DECRETO NUMERO 1681 de la Asamblea Legislativa de la República:

El 31 de mayo de 1929, La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala emitió el Decreto 1681 que en su único considerando dice: "Que para poder dar efectividad a algunas de las reformas recientemente hechas a la Constitución resulta indispensable organizar cumplidamente la Institución del Ministerio Público, por lo tanto Decreta la siguiente LEY DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Ley del Ministerio Público fue emitida por el Presidente José María Reyna Andrade, la cuál consta de 21 artículos y un transitorio de cuatro capítulos, no trae la división de las secciones de Procuraduría, Fiscal y Consultoría como la actual.

13/ Citado por Carlos René Recinos Tesis de Graduación El Ministerio Público 1965 Universidad San Carlos de Guatemala.



-10-

En la parte dispositiva dicha ley, "El Ministerio Público es una Institución encargada de auxiliar a la Administración de Justicia en el modo y forma que las leyes determinan y de representar en juicio los intereses de la Nación y del Estado, y en particular, los de la Hacienda Pública". El Ministerio Público valará por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los Tribunales y al efecto está facultado para promover y llevar adelante las gestiones que estime pertinentes ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, según los casos" Que corresponde al ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio Público, al Procurador General, Jefes de la Institución y a los Agentes Auxiliares del mismo, quienes entre otras calidades, deben ser Abogados de los Tribunales de la República. En el Artículo 40. se determina que "El Ministerio Público depende del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, que será la encargada de hacer los nombramientos respectivos. El artículo 20 expresa que "Mientras se organiza el Ministerio Público en la forma que esta ley determina, la defensa y representación de los intereses de la Hacienda Pública seguirá encomendada a los Agentes Fiscales que establece el Código de la Materia."

9 DE SEPTIEMBRE DE 1931:

Queda organizado el Ministerio Público el 9 de septiembre de 1931, por el poder Ejecutivo en la siguiente forma: con el Procurador General de la Nación Jefe de la Institución y a un Agente Auxiliar cuyos sueldos y gastos son los mismos que tenía la Agencia Fiscal del Gobierno toda vez que las atribuciones hacendarias quedan refundidas en esta Institución _/.

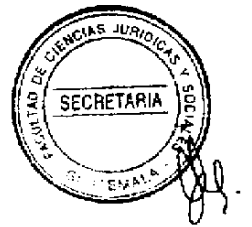
DECRETO LEGISLATIVO No.2009:

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de fecha 26 de mayo de 1,934, ya no aparece ningún articulado que regule la Función del Fiscal.

DECRETO GUBERNATIVO 1187:

Con fecha 23 de octubre de 1931 se emite el Decreto Gubernativo 1187 en el que se asienta que el Procurador General de la Nación los Administradores de Rentas y los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, cuando actúen en representación de los intereses del Fisco o en desempeño de deberes y atribuciones que les encomienden las Leyes Fiscales lo harán bajo la inmediata dependencia y control directo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley que fue aprobada por el Decreto Legislativo No. 1778 del 8 de abril del año 1,932

14/ 15/ 16/ Citado por Carlos René recinos. Tesis de Graduación Ministerio Público 1,965 Universidad de San Carlos de Guatemala.



-11-

DECRETO GUBERNATIVO 1862:

Ley constitutiva del Organismo Judicial de fecha 3 de agosto de 1,936, aparece regulada la función de los Fiscales en los artículos 30 y 38.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El poder Constituyente Decreta la Constitución de la República de Guatemala el 11 de marzo de 1945 la cual entro en vigor el 15 de marzo de ese mismo año, en el titulo que corresponde al Organismo Judicial dice literalmente "Una Ley Organica del Ministerio Público tambien contempla a los Fiscales de las Salas de Apelaciones "Nombrados por el Congreso de la República, en el que reside de la potestad Legislativa del Estado.

DECRETO No.512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

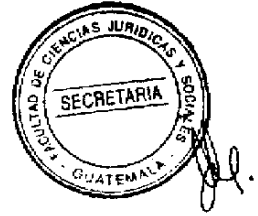
El 25 de mayo de 1,945, es emitida por el Congreso de la República la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Decreto 512 del Congreso de la República, que entro en vigor el 6 de agosto de 1,948, la cual está vigente hoy día y emitida en tiempo del Presidente Doctor Juan José Arévalo.

Dicha ley consta de dos considerandos, un por tanto y sesenta y siete Artículos, divididos en seis capitulos en la forma siguiente.

Capitulo I Organización del Ministerio Público

Capitulo II de la Procuraduría

Capitulo III de la Fiscalía



Capitulo IV de la Consultoria

Capitulo V Responsabilidad

Capitulo VI Disposiciones Generales.

En el Capitulo I, Artículo 10. de esta Ley, se establece o se define a la Institución y se enumeran las atribuciones en la forma siguiente:

"Artículo 10.- El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tienen a su cargo

10. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13.
20. Representar provisionalmente a los ausentes, menores o incapaces, mientras estos no tengan personero legitimo conforme el Código Civil.
30. Intervenir ante los Tribunales de justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por Ministerio de Ley.
40. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta Administración de Justicia.
50. Asesorar Juridicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquella consulte y.
60. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen."



Así también en su parte considerativa hace notar la necesidad de reformar el Decreto Legislativo número 1618, ya que no concuerdan en sus disposiciones con las normas que fija la Constitución de la República vigente en esta época contenida en el artículo 165, así también toma en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de sus funciones que le da su carácter de Institución auxiliar de la justicia y de la Administración Pública.

Dicha Ley asigna las atribuciones y funciones del Ministerio Público, divididas por sus secciones, las que desarrollan con carácter autónomo, salvo en casos especiales que señala la ley, donde deben atenderse instrucciones del Ejecutivo.

Siendo su Jefe máximo el Procurador General de la Nación quién a su vez es el Jefe del Ministerio Público, tiene a su cargo la dirección y el ejercicio exclusivo de la personería de la Nación, pudiendo en casos especiales o específicos delegarla en otros funcionarios de la Institución y otorgar poderes para asuntos determinándose cuando las circunstancias lo requieran.

Aparece por primera vez la división de las secciones de Procuraduría Fiscal y Consultoría, cada una a cargo de un Jefe y con los Agentes Auxiliares o Consultores, adscritos a cada una de ellas.

En esta ley se suprime a la Fiscalía del Gobierno, disponiendo que todas las audiencias que la ley prescriba para ellas se entenderán en lo sucesivo con el Ministerio Público.

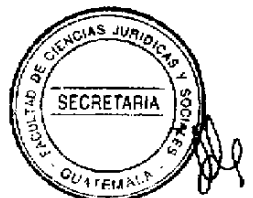
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL 10. DE MARZO DE 1957:

En el capítulo IV del título IV del Organismo Ejecutivo, prescribe que una Ley Especial organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funciones.

DECRETO 585 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Emitted con fecha 29 de febrero de 1956, suprime los cargos de Fiscal y Procurador adscritos a las Salas de la Corte de Apelaciones, cuyas funciones que tienen asignadas los primeros acuerdos con las leyes vigentes en Procedimientos Judiciales, las ejercerá el Ministerio Público por medio de los Agentes que integran su sección de Fiscalía.

DISPOSICION GUBERNATIVA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1,964:



La Procuraduría de pobres dependencia del Ministerio de Gobernación, fué absorbida por el Ministerio Público, pero con las funciones que a este correspondan y no las que tenía originalmente, funciones que se desempeñan por medio de la Sección de Procuraduría.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DEL 15 DE SEPTIEMBRE 1,965:

La Carta Fundamental de la República que rige la vida Jurídica y Política de Guatemala, decretada y sancionada por el poder constituyente el 15 de septiembre de 1,965, con vigor a partir del 5 de mayo de 1,966, en el Título VI correspondiente al Organismo Ejecutivo comprende el Capítulo VI, dedicado al Ministerio Público, compuesto de dos preceptos en la siguiente forma:

Artículo 221 las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quién tendrá los Agentes Auxiliares e Investigadores que la ley determine.

El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República, escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser Abogado colegiado, con no menos de diez años de Ejercicio Profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Ministros de Estado su remoción compete al Presidente, previa audiencia al Consejo de Estado.

Artículo 222.- son funciones principales del Procurador General de la Nación.

- 1o. Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, Judicial o Extrajudicialmente.
- 2o. Promover el cumplimiento de las leyes, la ejecución de Sentencias, Resoluciones Judiciales y de disposiciones Administrativas, en los casos determinados por la Ley o cuando se efectúen interés del Estado.



- 3o. Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo ~~señalare~~ ^{requiere} el Ejecutivo, con forme a las instrucciones de éste en los negocios en que estuviere interesado el Estado, Formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios para tal fin..

- 4o. Promover las gestiones necesarias para la recta y pronta Administración de Justicia y la Investigación de los Delitos y contravenciones que alteren el Orden Público o Social.

- 5o. Auxiliar a los tribunales y a la Administración Pública y ejercer las funciones de Asesoría Jurídica que la ley señale.

- 6o. Representar y defender a las personas que determine la ley.

- 7o. Las demás que la ley señale.

La Constitución de la República reciente derogada, entre sus modificaciones a la anterior contempla.

Para ser Procurador General de la Nación, se requieren las mismas calidades, preeminencias e inmunidades que se les confieren a los Ministros de Estado, antes tenía categoría de Magistrado con el Decreto 1618 Asamblea Legislativa de la República.

DECRETO 1762 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

De fecha 11 de junio de 1968, suprime a los fiscales, al no tener objeto por haber quedado sustituido en la sección de Fiscalía, Consultoría y Procuraduría.



CODIGO PROCESAL PENAL Dto. 52-73 del CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ley Adjetiva comprendida en el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, que entró en vigor el 10. de enero de 1,974 donde en el artículo 16, obliga al Ministerio Público a intervenir en todos los trámites de los Delitos de Acción Pública y en algunos de acción privada en los casos que sea requerido para el efecto o bien que la ley señala y a investigar la comisión de los hechos Antijurídicos.

Ese mismo Cuerpo Legal en el Libro Primero, Título IV Capítulo II de los Artículos 120 al 123 queda establecida la sección Judicial de la Policía Nacional, como dependencia directa del Ministerio Público, y adscrita a la Policía Nacional.

Y el artículo 68 párrafo 2o. de ese mismo Cuerpo Legal dice: El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente, al Ministerio Público podrán ejercerla, además los agraviados y cualquier guatemalteco.

CODIGO DE MENORES DECRETO 78-79 Del Congreso de la República:

Con fecha 9 de enero de 1,980, en el Diario Oficial Tomo CCKII, número 84, es publicado el nuevo Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República, el que entra en vigor seis meses después de su publicación, y el que contiene en su capítulo III lo que respecta a la PROCURADORES DE MENORES, correspondiéndole, al Ministerio Público, las siguientes funciones.

- 1o. Velar por el respeto de los derechos de los menores.
- 2o. Velar por la eficiente y estricta aplicación del Código de Menores.
- 3o. Representar a los menores que se encuentran en situación irregular y asumir su Defensa Legal.
- 4o. Acusar ante los Tribunales Ordinarios a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de Menores.



La creación de este Código, y las nuevas atribuciones asignadas a la Institución, vieron en la necesidad de incorporar en la organización del Ministerio Público a una nueva sección llamada procuraduría de Menores, para llenar a cabalidad las funciones anotadas con anterioridad, dotado de personal técnico y administrativo que ejecutará las mismas, y quienes dependen directamente del Procurador General de la Nación como otras secciones más de la Institución

ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO, DECRETO Ley 24-82, reformado por los decretos Leyes 36-82 y 89-83;

Dedica al Ministerio Público el capítulo XVI, el cual comprende los artículos del 104 al 108, en el que define al Ministerio Público como "una Institución Auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país ejerce la representación del Estado" Definición que se encuentra contemplada en el artículo 1o. del decreto 512 del Congreso de la República y que el estatuto en mención le agrega: cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado." Conceptos que la ley Orgánica del Ministerio Público, los menciona no en su definición sino en sus atribuciones en ese mismo artículo 1o. pero que vale la pena mencionar por ser la primera vez que una carta fundamental o estatuto definen a la institución como tal.

Otra variante muy importante está en lo que respecta al nombramiento del Procurador General ya que el Estatuto Fundamental de Gobierno no reformado por el Decreto Ley No. 36-82 y 89-83, establece que será nombrado por el Jefe de Estado omitiendo que deberá ser previamente propuesta una terna por el Consejo de Estado como estaba regulado en leyes anteriores.

En dicho Cuerpo Legal fundamentalmente, asigna esta Institución los mismos deberes y obligaciones que establecía la Constitución de 1965 recientemente derogada por el Estatuto en mención, agregándole únicamente la obligación de investigar los delitos y contravenciones a la ley, tal como lo preceptúa el artículo 16 de Código Procesal Penal en vigor.



DECRETO LEY 57-82

Deroga el Capítulo II, Título IV, del Libro Primero del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No. 52-73 del Congreso de la República y como consecuencia, queda disuelta la Sección Judicial de la Policía Nacional, la que encontraba adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, dependiendo directamente del Ministerio Público, por no llenar a cabalidad su cometido para el cual fue creada.

DECRETO LEY No.82-83 REFORMADO POR EL DECRETO LEY 90-83:

De reciente creación preceptúa que el Ministerio Público deberá de prestar la Asesoría necesaria a los registros Civiles en su Jurisdicción, esto se refiere a las funciones de las Agencias Auxiliares Departamentales, a efecto de que los libros que han sido destruidos, sean repuestos y previa observación hechas del Procurador General las actas de revisión y asesoría se remitirán al Director del Registro General de Población.



1.3.3 ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO (Dto.512):
De conformidad con el Decreto 512 del Congreso de la República, el
Ministerio Público estaba conformado de la siguiente manera.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Y JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO

SECRETARIA GENERAL

CONTABILIDAD

PROCURADURIA	FISCALIA	CONSULTORIA	PROCURADURIA DE MENORES.
--------------	----------	-------------	--------------------------

ABOGADOS CONSULTORES ADSCRITOS A LA
CONSULTORIA CON SERVICIOS EN
DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

AGENTES AUXILIARES DEPARTAMENTALES



FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA	CONSEJO MINISTERIO PUBLICO
---------------------------------------	-----------------------------------

FISCAL DE DISTRITOS JEFES DEPARTAMENTALES O REGIONALES	FISCALES DE SECCION JEFES DEPARTAMENTALES O REGIONALES	ASESORES ESPECIFICOS EXPERTOS DE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS
---	---	---

AGENTES FISCALES (ASISTENTES)	AUXILIARES FISCALES
--------------------------------------	----------------------------

FISCALES ESPECIALES ART. 44 Dto. 40-84



1.3.3. Estructura del Ministerio Público (Dto 512)
De conformidad con el Decreto 512 del Congreso de la
República, el Ministerio Público estaba conformado
de la siguiente manera.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y JEFES DEL MINISTERIO PUBLICO

SECRETARIA GENERAL

CONTABILIDAD

PROCURADURIA FISCALIA CONSULTORIA PROCURADURIA DE MENORES

ABOGADOS CONSULTORES ADSCRITOS A LA
CONSULTORIA CON SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DEL ESTADO

AGENTES AUXILIARES DEPARTAMENTALES



El Ministerio Público ha sufrido una serie de modificaciones en cuanto a sus funciones y estructura, dividiendo tales funciones en secciones separadas; hasta llegar a lo que actualmente constituye el Decreto 40-94 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público vigente).

ESTRUCTURA ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO:

Actualmente las funciones del Ministerio Público se encuentra muy bien delimitadas en el Decreto 40-94 del Congreso de la República (Artículo 10.) y su estructura la regula el artículo 90. de la misma ley la que es considerablemente variable de acuerdo a la parcialmente derogada ley (Dto.512).

Además de contar como es lógico en toda Institución Estatal, con secciones tales como Proveschería, Archivo, Contabilidad, Biblioteca, Personal, Bodega, Almacén, etc.

CAPITULO II

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

2.1 LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1.1 FUNCION DE CONTIPALOR DE LA LEGALIDAD

El Ministerio Público encerraba entre sus múltiples funciones unas de carácter genérico y otras específicas, una de ellas consistía en defender los intereses del Estado y de la sociedad, promoviendo la ejecución de las Leyes, Sentencias Judiciales y de las disposiciones Administrativas.

Según este decreto, estaba dotado de autonomía en sus funciones, salvo, en casos especiales que la misma ley determinaba, para atender instrucciones especiales del ejecutivo. funciones que hacía valer frente a los órganos del Estado, por eso se dice que es auxiliar de los Tribunales de Justicia de la Administración Pública donde actuaba como guardián del ordenamiento Jurídico Constituido en Guatemala.

Esas funciones le daban potestad al Ministerio Público, para actuar frente al Organismo Judicial y Ejecutivo, auxiliándose en la aplicación correcta de las leyes, unas veces dándole opinión consultiva, otras reclamaba, o bien en la mayor parte se apareaba en los Procesos Penales, o bien como actor o demandado defendiendo intereses del Estado y la sociedad. También se apareaba o intervenía en el trámite de los procesos para deducir peticiones o se oponía a las prestaciones deducidas y en este caso se las consideraba parte.



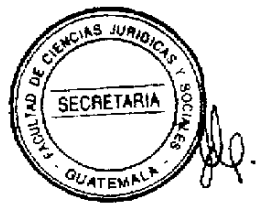
Esta intervención o Auxilio Procesal que prestaba al Ministerio Público en el campo Jurídico donde actuaba siempre, tendía a velar por la pronta y recta aplicación de la ley, aún cuando defendía intereses del Estado y la Sociedad, los que nunca podrán ser contrarios a la ley.

Otra intervención que revestía importancia era su actuación e interposición del Recurso de Amparo, en el Recurso de Inconstitucionalidad, los verdaderos controles y defensas Constitucionales, para evitar que se contravengan las disposiciones Constitucionales y las demás del ordenamiento Jurídico del país.

También controlaba la legalidad, interviniendo en el Proceso Penal, en el cual se personaba desde su inicio formalizando la acusación oficial; en los Juicios Cíviles defendiendo al Estado y la sociedad; y también defendiendo intereses de menores, incapaces y ausentes mientras estos no tenían representante conforme a la Ley, a modo de proveerlos de ella y otras medidas que tendían a protegerlos, otra de sus múltiples tareas era investigar los Delitos y Contravenciones que tendían a alterar el Orden Público; velar por los menores que sufrían de conducta irregular, expuestos al peligro, malos tratos, etc; así también asesorar y dictaminar en expedientes Administrativos que la Ley determinaba o cuando lo solicitaba alguna dependencia estatal, intervenía en los Recursos Administrativos de Revocatoria y Reposición y en fin toda la aplicación que tendía a defender el régimen de la Legalidad; y las cuales se encontraba delegadas en cada una de las secciones que integraban el Ministerio Público, según la naturaleza y materia de que se trataba.

El Ministerio Público por sus funciones encomendadas estaba concebido en la vida jurídica y doctrinaria, como un mecanismo en el control de la legalidad, al que actuaba por disposición de la ley, como una entidad encomendada a salvaguardar sus intereses, para lograr la realización y efectividad del Ordenamiento Jurídico del País.

El Ministerio Público era el que exigía el estricto cumplimiento de los Procesos Legales en nombre de la Conducta Pública y para su efecto actuaba como Contralor o Fiscalizador Legal, al igual que creaba a la Contraloría de cuentas para hacer que se cumpliera todas las medidas que tendían a administrar el presupuesto del estado además de estos Organos y Dependencias estatales la ley imponía sus propios controles o sea los medios de impugnación contra aquellas dependencias o tribunales que contravengan a disposiciones



Legales, a las que Doctrinariamente se las llama controles de legalidad o defensas personales, constitucionales o preventivas.

La Función Contralora de Legalidad del Ministerio Público, se manifestaba de diferentes formas; Ejemplo: En el trámite de un proceso penal, donde se consideraba por aparte, asumiendo la acusación oficial y valaba porque se cumpliera a cabalidad su trámite y recayera la sentencia que en derecho corresponde en el sindicado y para el efecto interponía los recursos necesarios, la práctica de los medios de investigación o de prueba la amanda del procedimiento cuando no se cumplía con lo establecido en la norma procesal con esto no quiero decir que el Ministerio Público únicamente se concretaba a formalizar acusación y pedir sentencia condenatoria en todos los casos, sino que también tenía que valar por que se aplicara rectamente la justicia y en los casos en donde no existía culpabilidad, podía que se resolviera la situación jurídica del reo. Ese mismo mecanismo de control de la legalidad lo aplicaba al defender los intereses del estado fuera en juicio civil porque actuaba como parte ya sea como actor o como demandado como titular de la acción al cual desempeñaba el papel de parte en sentido formal siendo sujeto de procesos, pero no del litigio. En el juicio civil en defensa de los intereses del estado, actuaba limitada en su autonomía ya que tenía que atender órdenes o instrucciones del Ministerio de Estado, de donde provenían el litigio o controversia y quién debía remitir el informe en el término de quince días siguientes a la notificación de las demandas contra el Estado.

En la intervención del Recurso Contencioso Administrativo, también actuaba como contralor de la legalidad ya que era parte a efecto de esclarecer la legalidad o no de los Actos Administrativos.

Para que el Ministerio Público pudiera actuar como contralor de la legalidad necesitaba actuar con ciertos atributos que la ley le concedía y consistía en darle independencia en sus actuaciones y la facultad exclusiva de intervenir como parte; contra el particular que impugnaba una resolución emanada por un Ministerio de Estado, cuando se había agotado la Vía Administrativa, Así también contaba con el privilegio Procesal de que no podía ser separado del mismo por ningún motivo, si bien es cierto que el Ministerio Público actuaba como Fiscalizador del cumplimiento de la ley cumplía aún su verdadera misión Contralora de Legalidad, al interponer e intervenir en el



Recurso de Amparo, o cuando era ordenado por el Ejecutivo -Presidente de la República en Consejo de Ministros - para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad, o bien a intervenir en el, aún cuando no lo hubiera interpuesto, también podía tipificarse su función fiscalizadora, al evacuar la audiencia que se le confiera durante el trámite del Recurso de Revocatoria o Reposición, en la Vía Administrativa, y en la intervención del trámite del Recurso Contencioso-Administrativo y en todos los Recursos Ordinarios y extraordinarios que en el desarrollo de sus actividades interpusiera o interviniera.

2.1.2 FUNCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

De acuerdo al Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Organica del Ministerio Público le atribuía al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, todas las funciones inherentes al Ministerio Público, las que realizaba através de las distintas secciones, las que también integraban tomando parte de ellas así como también dirigiendo a las agencias departamentales, según lo establecía el Estatuto fundamental de Gobierno, el Procurador General de la Nación era nombrado por el Jefe de Estado.

La Constitución de la República en 1965, preceptuaba que era nombrado por el Presidente de la República, escogiendolo por terna que propusiera el Consejo de Estado.

El Procurador General de la Nación conforme a los artículos 10. incisos 10. 20. 13, 14 tenía a su cargo la Representación Legal de la Nación y por lo tanto ejerce la personería de la Nación con exclusividad a la que podía ser delegada en forma específica a otros funcionarios de la institución y otorgar poderes para asuntos determinados en otros funcionarios cuando las circunstancias lo requieran para intervenir en juicios donde el Estado actúa como parte era necesario que recibiera instrucciones precisas del ejecutivo por medio de informe, salvo en caso que el Ministerio de Estado no cumpliera con remitir ese informe, actuaba velando por los intereses del estado sin recibir Ordenes del Ejecutivo, también suscribía los contratos que fueran necesarios, en los negocios que interviniera el Estado.

El Procurador General, también tenía a su cargo nombrar y remover al personal del Ministerio Público incluyendo a los Jefes de Sección, Agentes Auxiliares de sus oficinas centrales, Agentes Auxiliares Departamentales y al personal administrativo adscrito a la Secretaría General y de las Agencias Auxiliares, en el ejercicio de las funciones específicas de cada sección tenía la obligación de informar al ejecutivo anualmente de las gestiones que realizaba así como también de los casos donde ejercía la personería de la Nación. También podía visitar centros de detención y otras dependencias con la finalidad de ver su funcionamiento o de recevar información.



El Procurador General era el encargado de elaborar el reglamento interno para el desarrollo de las actividades y de la buena marcha de la institución, a modo de asignarle a cada cargo las labores encomendadas y la forma como debía de llevarlas a cabo.

2.1.3 SU FUNCION DE PROCURADURIA:

La sección de Procuraduría se encontraba regulada en los artículos del 12 al 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estaba organizada por un Jefe de sección el número de Agentes Auxiliares adscritos a ella, se determinaba según el Presupuesto General de la Nación. El Procurador General Ejercía la Procuraduría quien también formaba parte de ella.

Su misión era tener a su cargo lo concerniente al ejercicio de la personería de la Nación, la Defensa y la Representación Provisional de los incapaces menores y ausentes, mientras estos no tengan representación y emitir opinión en los asuntos que por disposición de la ley se tenía que dar audiencia al Ministerio Público, y que correspondiera a asuntos meramente Civiles.

Para el ejercicio de la personería de la Nación, el Procurador General, facultaba al Jefe de la Sección y Agentes Auxiliares y Departamentales adscritos a ella para que por medio de la delegación específica de la personería de la Nación, interviniera en los distintos juicios que se ventilaban en los tribunales de Justicia.

Como intervenía el Ministerio Público en el Proceso Civil defendiendo intereses del Estado.

El Procurador General, representaba al Estado y defendía sus Derechos Judicial y Extrajudicialmente, el que también suscribía contratos en nombre del Estado.

El ejercicio de la personería de la Nación comprendía iniciar, tramitar o promover y fequer todos aquellos Juicios, Diligencias Voluntarias y otros en que se veía en la necesidad de tramitar al Estado y para el efecto se le considerara como "parte" en el mismo.

Para iniciar o contestar demandas del estado, el Procurador General o Ministerio necesitaba autorización previa del Ejecutivo, quien emitía un informe dándole las instrucciones precisas de acuerdo a la naturaleza del asunto.



El Ministerio Público, con base en las instrucciones recabadas podía interponer, los Juicios e intervenir en todos los negocios.

En caso de que el Ministerio de Estado no cumpliera con prestar ese informe, El Procurador General actuará sin dicha autorización a formular su pedimento a su prudente arbitrio tomando en cuenta de que debía de velar por los intereses del Estado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el artículo 44 referente a la capacidad procesal de las partes dice en su último párrafo.

"El Estado actuará por medio del Ministerio Público".

El que para hacer valer sus pretensiones actuará como persona jurídica de derecho privado como actor o demandado sometiéndose a un litigio con iguales prerrogativas y circunstancias del otro sujeto procesal, aplicando leyes sustantativas y adjetivas, para lograr una sentencia o resolución ajustada a derecho.

INTERVENCION A LOS DERECHOS SUCESORIOS:

En los Procesos Sucesorios Judiciales y Extrajudiciales el Ministerio Público era considerado como parte, hasta que se hubiera declarado herederos.

Cuando se tratare de herencia vacante heredarán por partes iguales, las Universidades del País y el Estado, para el efecto se encargará del trámite el mismo Ministerio Público.

INTERVENCION EN EL TRAMITE DE JURISDICCION VOLUNTARIA:

Por disposición del Decreto No. 54-77 artículo 4o. que literalmente dice:
"Artículo 4o. Audiencias al Ministerio Público en los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando los estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público, fuere adversa, al notario, previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.



Así también tenía intervención en aquellos expedientes Voluntarios Judiciales cuando se trataba de: Titulación supletoria, Asiento extemporáneo de partida de nacimiento, rectificación de partidas en el Registro Civil, de utilidad y necesidad, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, adopción ausencia, muerte presunta, dispensa judicial, para contraer matrimonio de menores de edad cuando no cuentan con el consentimiento de sus padres o de quienes ejerzan la representaciones y otros casos, como por ejemplo la nulidad de la titulación supletoria.

Tanto el tribunal que tramitaba el asunto como el notario entregarán el expediente al Ministerio Público, cuando ya se tenían recabados todos los documentos que exigía la ley, para que este pudiera emitir la opinión correspondiente.

LA DEFENSA DE LOS INCAPACES, MENORES Y AUSENTES:

La representación de esta personas serían mientras estos no tenían representante legal y la ejercería el Jefe de Procuraduría o Agentes Auxiliares en los departamentos, y la gestión se limitará a proveerlos de representantes y a gestionar las medidas necesarias y urgentes que tiendan a salvaguardar sus bienes a sus personas. En ningún caso podrían contestar demandas en contra de sus intereses.

INTERVENCION EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con el Derogado Decreto Gubernativo 1981 Ley de lo Contencioso Administrativo. Cualquier persona que se creía perjudicada por una Resolución Administrativa hubiera agotado la Vía Administrativa, con los requisitos que estableciera dicha ley, podría hacer valer su reclamo por la Vía Contenciosa-Administrativa.

Así también podría interponer el Recurso Contencioso Administrativo la propia Administración Pública respecto a las providencias y resoluciones que por el Acuerdo Gubernativo se hubieren declarado para los interes del Estado, siendo el plazo para interponerlo el de tres meses a contar del día siguiente en que se publicare el Acuerdo Gubernativo en donde se hubiere declarado la lesividad para los intereses del Estado en una resolución emitida por cualquier organo o dependencia estatal.

El Ministerio Público lo interpondría en representación del Estado con base en el artículo 10. inciso 13 y 14 de su ley Orgánica, 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, y del Acuerdo Gubernativo de Lesividad.



Tanto la autoridad contra la cual se reclama, como el Ministerio Público, al evacuar sus audiencias deberán interponer las excepciones perentorias que tenga y acompañar todos los documentos que estimen necesarios, indicandado las pruebas que van a rendir.

Podrá también interponer e intervenir en los Recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad que se interpongan en Materia Civil.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUZGADOS DE LO ECONOMICO-COACTIVO Y CUENTAS.

En su finalidad era lograr el pago de los adeudos a favor del fisico, ya sea por concepto de impuestos que provinieran de particulares o de otras entidades.

Este procedimiento lo promovía el Ministerio Público, en la mayoría de los casos adelegando específicamente a la personería de la Nación, en los Miembros del Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas Públicas, através de sus Agentes Auxiliares, y contra las sentencias que se dictarán en esta materia, que se debían de interponer todos los recursos y medios de impugnación que correspondían.

Esta institución através de la Procuraduría, además de las funciones anotadas con autoridad, debía investigar de oficio cualquier negocio en que está interesada la Nación y dirigir en su caso al Ministerio correspondiente, informe exponiendo los hechos y sugiriendo la forma de proceder y solicitar las instrucciones sobre el particular.

También podía recibir denuncias sobre tales negocios e investigar la veracidad de las mismas, para los efectos correspondientes.

EN EL PROCESO LABORAL:

La intervención del Ministerio Público en el Proceso Laboral, se concretaba a defender los intereses del Estado, frente a las pretensiones que tenga el Ex-Servidor Público con relación a sus prestaciones laborales, y para el efecto acudiría el representante del Ministerio Público a las audiencias señaladas, acreditando su debida representación y exponiendo sus puntos de vista y aportando los medios de prueba y excepciones según el caso.



Según la descripción hecha de las distintas actividades que realizaba el Ministerio Público en el ordenamiento jurídico cabe resaltar su función de controlar de la legalidad sobre cada una de sus diligencias.

2.1.4 SU FUNCION DE FISCALIA:

Estaba organizada por un Jefe, Agentes Auxiliares adscritos a ella y según lo determinará el presupuesto General de la Nación, y en los departamentos por los Agentes Auxiliares en su jurisdicción.

Esta sección recibía ordenes directas del Procurador General, quién también formaba parte de ella. Se encontraba regulado en los artículos 24 al 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones de la sección de Fiscalía las que se reducían hacer un contralor de la legalidad, y para el efecto intervenía directamente en el proceso penal en el cual desde el momento que tendrá conocimiento del hecho jurídico se aponaba en el proceso de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal Derogado, que decía:

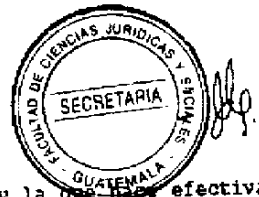
Arto. 16 - Ministerio Público- es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción Pública. En los de acción Privada, en los casos que la ley señala, además cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y en general, la pronta y cumplida administración de justicia.

Hará las gestiones necesarias en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades siguientes".

Coadyuvará especialmente, al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9o. del Código Procesal Penal.

Podrá así mismo, intervenir ante las autoridades respectivas, aun antes de iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fueren convenientes.



La cual ejerce en la facultad punitiva de Estado y la que es efectiva en defensa de la sociedad, para el efecto podrá presentar demandas y querrelas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Para ejercicio de su acción no necesitaba que el Procurador General de la Nación delegara la personería de la nación en sus Agentes Auxiliares .

Durante la intervención del Ministerio Público en el Proceso Penal, formulaba los pedimentos que estimaba necesario durante la secuela del proceso evacuaría las audiencias que se le confiaran con la ley; interponiendo los recursos y medios de impugnación que estimara necesarios hasta lograr la efectividad de multas, sanciones deducciones, las responsabilidades correspondientes contra los contraventores a la ley.

También manda la investigación ante las autoridades correspondientes la comisión de hechos ilícitos, por medio del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, por carecer de un cuerpo especializado que dependiera directamente del Ministerio Público, logrando mediante dichas investigaciones el fortalecimiento de la investigación el fortalecimiento de la acusación oficial del Ministerio Público o bien hacia del conocimiento de los Tribunales de Justicia, la comisión de un hecho delictivo.

Esta sección también velaba porque los Tribunales de Justicia aplicarían pronta y rectamente la administración de las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios que estuviera interesado el Estado, el físico o bien el interés Público.

El Procurador General de la Nación estaba facultado para visitar cárceles y lugares de detención, para establecer el trato de los reos y circunstancias referentes a su funcionamiento.

Podría interponer el Recurso de Exhibición Personal, aunque ya se mencionó que durante la sustanciación del mismo, no se le diera intervención.

Además intervenía en la tramitación de expedientes de libertad condicional y de rehabilitación de penas impuestas en sentencia, que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio Público, además de interponer los recursos ordinarios y los extraordinarios necesarios en el proceso penal, también podía interponer o bien actuar como parte sustanciando los recursos de amparo que se interponían en materia penal y electoral, para el efecto que evacuará las audiencias que se les confiaran de conformidad con la ley a esta Institución.



Podía interponer el Recurso de Inconstitucionalidad cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros lo acordaràn, así también aunque no lo interpusiera se le deba audiencia en el trámite del mismo.

2.1.5 SU FUNCION DE CONSULTORIA:

La sección de Consultoría estaba a cargo de un Jefe, el número de Agentes Auxiliares, adscritos a ella y los Abogados Consultores adscritos a ella que correspondían a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo. El Procurador General de la Nación, ejercía la Consultoría y también formaba parte de ella.

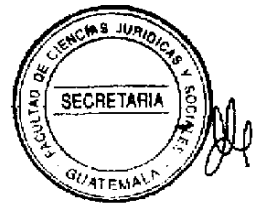
Se encontraba regulada por los artículos del 34 al 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La consultoría tenía a su cargo asesorar a la Administración Pública cuando sea solicitada su intervención, la que tenía carácter de facultativa e ilustrativa sin establecer la ley en que momento deba oír al Ministerio Público, para esclarecer las dudas en la aplicación de las leyes, para resolver asuntos de su competencia o bien para coordinar las funciones en casos que no actuaban contemplados por la ley; asesoría que prestaba a través de sus Agentes Auxiliares y la que sería tomada como el criterio de la Institución y la que era prestada en forma de dictamen suscribiéndola el Abogado Consultor con el Visto Bueno del Procurador General, y con la revisión también del Jefe de Consultoría.

Los Abogados consultores del Ministerio Público, dictaminaban en los asuntos que por disposición de la ley, se tenía que oír la opinión del Ministerio Público.

Los Abogados consultores de los Ministerios de Estado y dependencias del Ejecutivo, integraban la consultoría, quien por lo menos contaría con un abogado por cada Ministerio o dependencia del Ejecutivo al cual pertenecían presupuestalmente pero para ser integrados a la Consultoría era necesario dar aviso de los nombramientos y remociones de los mismos.

Así también tendrán a su cargo aprobar o improbar los dictámenes que emitan los asesores jurídicos de los ministerios o dependencias del ejecutivo, para el efecto deberán remitir el expediente, para que previo estudio del Abogado Consultor, el Procurador General le pusiera el visto bueno.



Por disposición de la ley de lo Contencioso-Administrativo, art.7 el Ministerio Público intervenía en el trámite del recurso de revocatoria y reposición para el efecto se escuchaban al Ministerio Público por el término de ocho días, y se le notificaba de toda actuación o resolución.

La sección de Consultoría actuaba como auxiliar de la administración pública, evacuando las consultas que se formulaban para lograr la unificación del criterio jurídico en la Administración Pública, y actuaba como contralor de la legalidad en materia administrativa, en salvaguardar de los preceptos de su competencia.

Esta sección tenía especial cuidado en los asuntos que conocía ya que debía de velar por la uniformidad de criterios en la institución, y a la cuenta que el contenido de las normas administrativas se encontraban dispersas en diversos cuerpos legales, los que se debían aplicar muchas veces simultáneamente.

Las opiniones que emitía el Ministerio Público no tenían ningún impedimento, pero si podían mandar a recabar información previamente a emitir su opinión.

La sección de Consultoría también podía elaborar anteproyectos de ley cuando fuere encomendados.

Esta sección cumplió su función controladora o fiscalizadora de la legalidad, en materia administrativa, a través de la interposición e intervención en los recursos administrativos que se interponían así como también por medio de sus dictámenes y opiniones que emitía los que siempre iban encaminados a la aplicación de la ley en sentido estricto y ajustados a derecho.

2.1.6 FUNCION DE INVESTIGACION:

De conformidad con la naturaleza jurídica del Ministerio Público, estaba obligada a la investigación de los delitos y contravenciones que alteraran el orden Público y social, es de esa suerte que el Estatuto Fundamental de Gobierno Decreto Ley 24-82, le atribuyó esta facultado una obligación en su caso al Ministerio Público así como también de acuerdo con el artículo 16 del Código Procesal Penal y ese mismo cuerpo legal en el Capítulo II, del título IV, contempla la sección de policía judicial, la cual funcionaba adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, dependiendo directamente del Ministerio Público, y la que fue derogada por medio del Decreto Ley No.57-82 por no llenar a cabalidad su cometido.



La misión del Ministerio Público entre otras era la de perseguir los delitos aun cuando no se hubieren iniciado proceso, o cuando estos se encuentran en su fase sumarial o en cualquier estado del proceso, con la finalidad de aportar al Juez, materia que le sirviera para nutrir su actividad y emitir en sentencia un fallo ajustado a derecho, de tal manera que la actividad del Ministerio Público, facilitaba al juzgador a realizar su labor y esclarecer los hechos sujetos a sumario para la averiguación del cuerpo del delito y de los delinquentes o culpables, así como también le servía a la Institución para fortalecer la acusación oficial.

Esta sección no trabajaba con independencia, salvo con instrucciones del Juez competente, del Procurador General o de la Fiscalía del Ministerio Público.

El Ministerio Público encomendaba esta atribución al Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, la que prestaba a su auxiliatura por medio de informes pero sin conocimientos técnicos a seguir.

2.1.7 SU FUNCION DE PROCURADURIA DE MENORES:

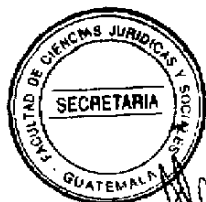
Esta función la realizaban a través de la sección de Procuraduría de Menores, era de reciente creación por el Código de Menores, y se encontraba contemplada en el capítulo III- Procuradores de Menores en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se contemplaba esta sección como las otras secciones del Ministerio Público, la Procuraduría de Menores dependió del Procurador General de la Nación.

Esta Sección era de carácter y naturaleza popular, que velaba por los menores de edad, cuando estos sufrían de conducta irregular, malos tratos, abandono, mal ejemplo por mayores o bien sufrían contravenciones por parte de personas mayores de edad.

Su finalidad era velar porque se cumplieran las disposiciones del Código de Menores, adoptando la siguientes posiciones:

EN EL PROCESO DE MENORES:

Intervenía durante todo el trámite de los procesos de menores que sufrían de conducta irregular, asistiendo a todas las audiencias señaladas, para discutir y recabar todos los informes necesarios, durante la sustanciación del proceso asumía la Defensa Legal, velando por su bienestar, así también discutiendo aquellos casos o medidas en las que no estaba de acuerdo con el procedimiento o forma de decir sobre el trato o circunstancias que le afectaban al menor, también interponía la apelación cuando no estuviera de acuerdo con la resolución que dictará el Tribunal de menores.



VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE MENORES:

Para cumplir este cometido el Ministerio Público asumía de fiscalizador, a efecto de velar porque los funcionarios y empleados de los tribunales de menores y otras dependencias encargadas de la guarda y custodia de los menores o bien que personas particulares que recibían al menor en custodia de ellos o bien los tenían en depósito cumplieran con las normas establecidas en el Código de Menores en sentido estricto, y denunciar ante la autoridad competente las anomalías o errores que encontrare.

VELAR POR LOS MENORES EXPUESTOS AL PELIGRO, ABANDONO O MAL EJEMPLO:

Para el efecto podrá recibir denuncias o cuando por cualquier medio se enteraré que algún menor estaba expuesto al peligro, abandono o mal ejemplo, hacerlo del conocimiento del tribunal de menores competente, a efecto de resolver la situación del menor y brindarle la protección necesaria, de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Menores y en el Derecho de Menores.

ACUSAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS A LAS PERSONAS MAYORES QUE COMENTAN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL MENOR:

Esta sección se encargaba de promover los procesos que se iniciaban contra personas mayores, que cometían delitos contra la integridad física o moral del menor, para el efecto formalizaban acusación desde que tenía conocimiento del hecho delictivo, ya sea presentando denuncia ante los tribunales del orden penal o bien apersonándose en el proceso, hasta llevarlo a sentencia, interponiendo todos los recursos y medios de impugnación que estimará necesarios.

La Procuraduría de Menores no sólo asumía la defensa legal del menor, sino que también formalizaba la acusación contra el mayor que atentara en su contra, también realizaba su labor fiscalizadora velando porque los preceptos establecidos en el código de menores, fueran cumplidos a cabalidad, también velaba por los derechos del menor proponía mejoras para fortalecer la protección jurídica que les brindaba.



2.1.8 SU FUNCION DE ASESOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

El Ministerio Público através de su Sección de Consultoría, ayudaba a la aplicación correcta de la ley en los asuntos que eran consultados o bien por disposición de la ley, para el efecto se mandaràn los antecedentes necesarios para que la institución se pronunciara sobre el asunto consultado.

Dicha asesoría se hacia extensiva a las dependencias del Ejecutivo, Entidades autónomas, semi-autónomas, centralizadas y descentralizadas.

La función coadyuvante con la Administración Pública en la vía Gubernativa, cuando los intereses de los particulares fueren lesionados por un acto administrativo, en algún derecho reconocido por la ley o por la constitución, para que el mismo funcionario que causaba o superior jerárquico, lo revocaràn lo modificaràn como consecuencia de la interposición del recurso de revocatoria o reposición, o bien recurrir al amparo, también podía hacer uso de la vía Contencioso-Administrativa, para lograr la unidad, confirmar o modificar la resolución o acto impugnado.

El Ministerio Público en estos casos ejerció el control fiscal de la legalidad de los actos administrativos tanto por la vía Gubernamental como Contencioso-Administrativa, para el efecto se pronunciaba durante la sustanciación de los medios de impugnación.

En los Procesos de la vía Gubernativa, los ejercía el Ministerio Público, interviniendo por medio de audiencia que por ocho días se le confería sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, en la vía Contencioso-Administrativa, se le tenía como parte defendiendo el fiel cumplimiento de la ley y los intereses del Estado.

La acción que ejercitaba en estos casos el Ministerio Público, ya no era la pública sino privada, persiguiendo la finalidad de obtener la confirmación, la revocación o modificación del acto administrativo que alegaba el particular el que podía o no ser violatorio a la ley.

Al seguir el Ministerio Público esta acción en la cuál intervenía como parte, debía presentar excepciones, impugnaciones y los recursos que hacían velar la ley, para salvaguardar los intereses que protegía .



En la tramitación del recurso de amparo el Ministerio Público velaba por la pureza de los preceptos establecidos en la constitución de la República y otras leyes del país, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia del Amparo, y además interviniendo en el trámite del mismo.

EN MATERIA CIVIL:

También coadyubaba con la administración Pública defendiéndola en juicio frente a las pretensiones de los particulares, asumiendo la calidad de parte para defender sus intereses pero con previas instrucciones del Ministerio o Dependencias del Ejecutivo que motiven el juicio o litigio.

2.2. INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 512 contemplada entre otros artículos lo siguiente:

ARTICULO 3o. SUS SECCIONES: Atendiendo la naturaleza y la especialización que requiera el Ministerio Público, para el adecuado ejercicio de sus funciones queda organizado las siguiente secciones:

- A) Procuraduría
- B) Consultoría
- C) Fiscalía
- D) Procuraduría de menores
- E) Investigaciones científicas

Secciones que podrán aumentarse o subdividirse cuando lo estime necesario el Procurador General, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 4o. AGENCIAS AUXILIARES: El procurador general, cuando lo estime necesario, previa aprobación presupuestaria, podrá crear o suprimir las agencias auxiliares del Ministerio Público de los departamentos de la república, las que funcionarán con exclusividad en las cabeceras departamentales con jurisdicción en todo el departamento y en los municipios cuando el caso lo amerite designandole la jurisdicción según las circunstancias lo demanden.

Artículo 5o. OTRAS SECCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Con el propósito que el Ministerio Público, se organice administrativamente en una forma adecuada quedan organizados las siguientes secciones de carácter Administrativo:



- A) Secretaría General
- B) Supervisión de Agencias Auxiliares
- C) Jefatura Administrativa
- D) Contabilidad y presupuesto

Las que podrán modificarse cuando el Procurador General lo estime conveniente y las que quedan empedradas con el personal administrativo que las circunstancias lo demanden.

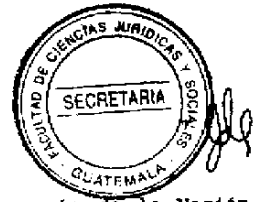
2.2.1 EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

Artículo 6o. El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público, tiene a su cargo dirigir la institución y la facultad exclusiva del ejercicio de la personería de la nación de conformidad con el artículo 2o. del inciso primero de esta ley, la que podrá ser delegada en forma específica en otros funcionarios de la institución o en los asesores jurídicos de las dependencias estatales.

El Procurador General podrá intervenir personalmente en cualquier momento en los asuntos o negocios en que haya delegado la personería de la Nación .

Artículo 7o. PERSONERIA DE LA NACION: El ejercicio de la Personería de la Nación comprende:

1. Primero de presentar y sostener los derechos de la nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.
3. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.



Artículo 8. LIMITACIONES: El ejercicio de la Personería de la Nación queda sujeta a las siguientes limitaciones:

- 1o. El Procurador General, no podrá absolver posiciones ni contestar demandas, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Estado correspondiente.
- 2o. Tampoco podrá pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos, o desistir de los juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería de la Nación.
- 3o. No podrá dejar de promover las acciones que inicie, ejerciendo la Personería de la Nación.
- 4o. No podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables en todo o en parte a los intereses que represente en ejercicio de la personería.
- 5o. Los Tribunales no podrán declarar confesa la Nación en rebeldía del Procurador General y esté queda obligado a concurrir a la diligencia de posiciones.

Artículo 9o. DELEGACION DE LA PERSONERIA DE LA NACION: El Procurador General de la Nación en casos específicos podrá delegar la personería de la Nación, en los jefes de Sección, Agentes Auxiliares del Ministerio Público, o en los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Estado o de sus dependencias, para determinados asuntos y para el efecto emitirá el Acuerdo correspondiente donde se hará constar el motivo para el cual se le delega específicamente la personería de la Nación y quien queda obligado a dar cuenta de lo actuado al Procurador General de la Nación, y sujetarse a las instrucciones que en cada caso comuniquese.

Artículo 10. NOMBRAMIENTO Y REMOCION: El Procurador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República escogendolo de terna que le proponga el Consejo de Estado, deberá ser Abogado Colegiado con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicio en el Organismo Judicial, y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministerios de estado, su remoción compete al Presidente previa audiencia al Consejo de Estado, y tendrá categoría del Ministerio de Estado. En caso de impedimento, excusas o ausencia temporal del Procurador General, será sustituido por el Jefe de Procuraduría y a falta de éste por el que designe el Procurador General.



-40-

La falta definitiva con nuevo nombramiento para completar el periodo para el cuál fué nombrado.

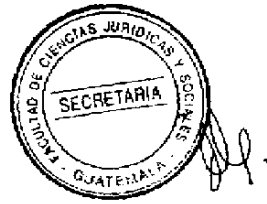
Artículo 11. REQUISITOS PARA EL CARGO: Para ser nombrado Procurador General se requiere:

1. Ser Guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 9o. y 10o. del Estatuto Fundamental de Gobierno.
2. Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos de ciudadano.
3. Ser abogado colegiado con 10 años o más de experiencia profesional o diez años en el Organismo Judicial.
4. Ser mayor de cuarenta años de edad.
5. Ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 12.- PROHIBICIONES PARA EJERCER EL CARGO: No podrán ocupar el cargo de Procurador General.

1. Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente de cualquiera de los organismos de Estado, del vice-presidente de la República, de ministros y viceministros o consejos de Estado.
2. El que habiendo sido condenado en juicio de cuentas no haya solventado sus responsabilidades.
3. El contratista, fiador de dicho contratista o contra quién exista reclamación pendiente de contratos por obras o impresos que se contraen con fondos del Estado, del municipio o de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.
4. El que representa o defiende intereses de compañías o de personas que exploten en cualquier forma servicios públicos o fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
5. El ministerio de cualquier religión o culto.

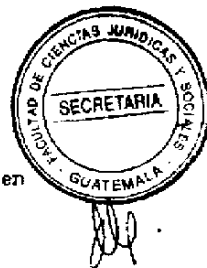
Artículo 13.- DURACION EN EL CARGO: El Procurador General durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y únicamente podrá ser removido por causas del delito comprobado, negligencia o incapacidad manifiesta en el ejercicio del cargo, el que previamente tendrá derecho a oírsele en su defensa.



2.2.1.1. ATRIBUCIONES GENERALES:

Artículo 14.- ATRIBUCIONES: Son Atribuciones del Procurador General:

1. Ejercer la Personería de la Nación con forme lo prescrito en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley.
2. Aprobar o improbar los dictámenes que emitan las secciones del Ministerio Público y los asesores jurídicos de los Ministerios de Estado.
3. Investigar de oficio cualquier negocio en que esté interesado el Estado.
4. Solicitar la información necesaria a los Ministros de Estado y sus dependencias para cumplir a cabalidad sus funciones.
5. Rendir los informes que solicite el ejecutivo.
6. Velar por los organismos de estado cumplan con el fiel cumplimiento de la ley.
7. Sugerir a la Corte Suprema de Justicia, las reformas que sean convenientes introducir en la administración de justicia.
8. Intervenir en los juicios y procedimientos relativos a la constitucionalidad de las leyes y a los conflictos entre ellos, así como también a la nulidad de los actos de poder público.
9. Dirigir a la institución y tomar las medidas convenientes a efecto de que sus funciones unifiquen la acción.
10. Nombrar, remover y corregir disciplinariamente al personal de la institución en la forma que estime conveniente.



11. Autorizar todos los gastos de la institucion, asi como tambien solicitar ante el Ministerio de Finanzas Publicas, los cambios e incrementos que estime necesario en el presupuesto general del Ministerio Público.
12. Supervisar y visitar las Agencias Auxiliares, haciéndoles las sugerencias que estime pertinentes para que cumplan su cometido.
13. Solicitar del personal los informes de los asuntos que crea conveniente.
14. Coordinar el trabajo de las secciones y agencias auxiliares de la Institución, pudiendo intervenir directamente en el trámite de los expedientes.
15. Girar instrucciones a las secciones y agencias departamentales sobre la forma de proceder en su caso correcto.

2.2.2 SECCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:

2.2.2.1 SECCION PRIMERA DE LA PROCURADURIA:

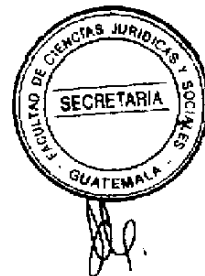
Artículo 15.- ORGANIZACION: La seccion de procuraduría queda organizada por un Agente Auxiliar que fungirá como Jefe y el número de Agentes Auxiliares adscritos a ella que determine el presupuesto general de la Nación. Asi como también contará con el personal administrativo que sea necesario, dependiendo esta sección directamente del Procurador General, quien también forma parte de ella.

Artículo 17.- ATRIBUCIONES: Le corresponde a la Procuraduria

1. Por medio del Procurador General, representar al Estado en los asuntos o juicios que afecten sus derechos e intereses, de acuerdo con las instrucciones podrá iniciar, promover y fenecer, las acciones correspondientes a efecto de lograr la ejecución de las resoluciones y sentencias judiciales que dicten en ellos.
2. A iniciar del Procurador General o cuando lo dispusiere el Ejecutivo por medio de instrucciones, intervenir en los negocios de cualquier naturaleza en los que estuviere interesado el Estado, directa o indirectamente.



3. A iniciativa del Procurador General o por instrucciones del ejecutivo o a solicitud de un particular, investigar cualquier negocio en que tenga interés el Estado recibiendo y recabando cuanta información sea necesaria para establecer la licitud y conveniencia, en su caso deduciéndole responsabilidades a la persona o entidad responsable, según el caso lo amerite.
4. Representar y defender a los menores de edad, incapaces y ausentes que carezcan de personero legítimo, en todos aquellos ausentes que carezcan de personero legítimo, en todos aquellos asuntos en quién tenga interés, para que sea asegurados sus personas, sus bienes, derechos y sus intereses.
5. Evacuar las audiencias judiciales y extrajudiciales, que les confiere la ley en materia civil.
6. Promover procedimientos económicos-coactivos y las acciones correspondientes, a efecto de obtener el pago de impuestos, multas y acreedurias a favor del Estado.
7. Rendir informes al Ejecutivo, sobre los asuntos en que este interviniendo, cuando lo crea necesario o bien sea solicitado.
8. Prestar asesoría en materia civil al ejecutivo, dependencias estatales, ya sea autónomas o semiautónomas y entidades benéficas.
9. Intervenir conforme a la ley respectiva, en las audiencias y vistas que se le conceden al Ministerio Público, en los recursos de amparo e inconstitucionalidad que se interpongan contra actuaciones en materia civil.
10. Interponer el Recurso de Inconstitucionalidad, en los casos que sea requerido por el Presidente de la República en consejo de ministros.
11. Interponer el Recurso de Amparo en los casos que prescribe la ley en materia civil, en defensa de los intereses del Estado y la sociedad.
12. Promover la acción de nulidad contra las resoluciones que declaren con lugar la titulación supletoria de un inmueble, cuando sea requerido por alguien que tuviere igual o mejor derecho sobre el mismo o bien adoleciere de algún vicio.
13. Elaborar los ante-proyectos de ley, en los casos que sea requerido para el efecto.



14. Velar porque el patrimonio de Estado no sufra menoscabo alguno, poniendo especial interés en que las responsabilidades tanto de funcionarios, empleados públicos o particulares, a quienes se les ha confiado las hagan efectivas con exactitud y prontitud.

Artículo 18.- DE LAS NOTIFICACIONES Y AUDIENCIAS: La Procuraduría recibirá las notificaciones que les tuvieren que hacer los Tribunales del Orden Civil, las de contestación de demanda que tuviere que hacerse al Procurador General, se practicarán por medio de cédula que sera entregada personalmente al Procurador General, Jefe de sección o Agentes Auxiliares ascritos a ella, las que comenzarán a correr en un lapso de 15 días a cuya terminación se considerará consumada la notificación. Sin embargo el Procurador General, puede darse por notificado en cualquier momento de ese lapso.

También recibirá las notificaciones pertinentes a la liquidación de impuestos sobre legados, herencias y donaciones evacuará las audiencias e intervendrá en defensa de los intereses fiscales siempre que se trate de contravenir las disposiciones legales.

Artículo 19.- PARTE EN LOS PROCESOS: El Ministerio Público está considerado como parte en los juicios que intervengan en defensa del Estado y de las personas que se mencionan en el inciso 4o. del artículo 17 de esta ley y en los asuntos que se les de audiencia por ministerio de la ley será opinión las que puede o nó tomar en cuenta el Juegador, y la que será de carácter ilustrativo.

Artículo 20.- EXPENSAS Y MULTAS: en los asuntos judiciales el Ministerio Público esta exento al pago de mltas y no está obligado a prestar garantía alguna a someterse a una medida cautelar.

El ejecutivo suministrará al Procurador General los gastos y costas que se requieran para sus actuaciones cuando sea solicitadas por este.

Artículo 21.- INSTRUCCIONES AL EJECUTIVO: Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a algún ministerio con relación a un asunto determinado y transcurrido el término de 15 días o el que señale la ley sin que las hubiera obtenido, procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a derecho.

Artículo 22.- **DEFENSA DE MENORES:** La representación y defensa de los ausentes, incapaces y de los menores de edad, que carezcan de patronero legítimo, la ejercerá el Jefe de la Procuraduría en la capital y en los departamentos el Agente Auxiliar Departamental, a efecto de que sean aseguradas sus personas, bienes derechos e intereses e interponer las demandas necesarias.



Para el efecto podrán gestionar las medidas necesarias y urgentes hasta que ellos estén representados en forma definitiva, conforme a las disposiciones legales aplicables.

La gestión del Ministerio Público con relación a estas personas, debe limitarse a proveerlos de representación y a gestionar las medidas de salvaguardar de los intereses de éstos.

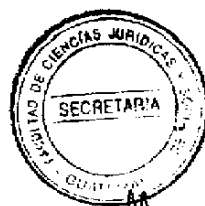
Artículo 23.- **AGENCIAS AUXILIARES DEPARTAMENTALES.** En los departamentos de la Republica, serán los Agentes Auxiliares los que ejercen las funciones de la Procuraduría, quienes reciban instrucciones del Procurador General y del Jefe de Procuraduría, quedando obligado a informarles sobre las gestiones que realicen.

Artículo 24.- **FUNCION CONTRALORA DE LEGALIDAD.** La Procuraduría velará porque la Administración de Justicia sea pronta y eficaz en materia que sea de su competencia, dando cuenta de sus anomalías que notare o denunciaren los particulares a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de subsanar las mismas.

2.2.2.2 SECCION SEGUNDA DE LA FISCALIA:

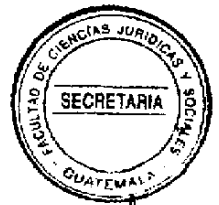
Artículo 47.- **ORGANIZACION:** Queda organizada la sección de fiscalía por un Agente Auxiliar que hará las veces de Jefe o Fiscal, el número de agentes auxiliares adscritos a ella y el personal administrativo que determine el presupuesto general de la Nación a solicitud del Procurador General, quien presidirá la sección y actuará bajo órdenes directas de éste.

Artículo 48.- **FINALIDAD DE LA FISCALIA:** Tiene a su cargo la representación de los Intereses del Estado y de la sociedad, ante los Tribunales de Justicia, mantiene la acusación Pública contra aquellas personas a las que se consideran incursoas en un acto delictivo o contravenciones punibles.

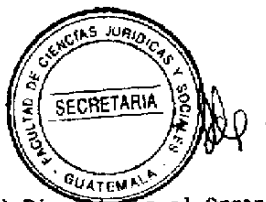


Artículo 49.- ATRIBUCIONES: Le corresponde a la Fiscalía:

1. El ejercicio obligado de la acción penal en todos los procesos que se intruyan por delitos contra el Estado, la hacienda Pública y todos aquellos de Acción Pública y los de Acción Privada a solicitud de parte o cuando lo faculte la ley, formalizando acusación desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.
2. Presentar denuncias o querellas ante el Juez Competente, formalizando acusación, desde el momento que tenga conocimiento de la comisión, de un hecho antijurídico constitutivo de delito, a solicitud del Ejecutivo, de cualquier particular o por iniciativa propia.
3. Velar y promover de oficio para que los Tribunales de la República apliquen pronta y rectamente las leyes del país en los Procesos Penales que se intruyan por la comisión de Delitos de Acción Pública y en algunos casos de Acción Privada
4. Promover de oficio o excitativa del Ejecutivo acusación contra funcionarios o empleados públicos que dieran motivos a ser enjuiciados.
5. A solicitud de parte o por iniciativa propia estudiar los procesos penales, a modo de subsanar los vicios de fondo a forma que adolecen; así lograr la libertad de aquellas personas que se encuentran ilegalmente presas o se les atribuyan hechos que no han cometido o bien siendo culpables sean objeto de vejámenes, en los tratos castigos o acciones infamantes o molestias o coacción o bien se les obliga a trabajos perjudiciales a su salud, constitución física o se les obliga a trabajos perjudiciales a su salud, constitución física o a su dignidad o es víctima de exacciones ilegales denunciando estos hechos ante autoridad competente a efecto de subsanar el daño y de iniciar acciones contra quienes resultaren culpables, así como también interponer la exhibición personal en los casos que crea conveniente.
6. Promover ante los tribunales o las autoridades administrativas las acciones o medidas tendientes a la defensa punitiva del Estado y la sociedad, en cuanto al orden moral y a la tranquilidad Pública.



7. Ordenar la investigación de los hechos ilícitos que crea conveniente, hasta agotar la pesquisa.
8. Interponer los recursos y medios de impugnación convenientes, contra las resoluciones que dicten los Tribunales de Justicia, cuando éstas sean contrarias a derecho, o contra los intereses de la sociedad.
9. Recibir las notificaciones de las actuaciones en los Procesos Penales.
10. Asistir a la práctica de diligencias judiciales, por iniciativa propia o por disposición de la ley.
11. Interponer o intervenir en los Recursos de Amparo que se interpongan en asuntos de índole penal y en materia electoral.
12. Evacuar las audiencias que le confiere la ley en los expedientes de libertad condicional, rehabilitación, que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia.
13. Comprobar mediante vistas del Procurador General o de Agentes Auxiliares el funcionamiento de cárceles y lugares de detención de la República, especialmente a las condiciones de salubridad, alimentación y recreo de los reclusos, el trato que a estos les dá y al empleo y aprovechamiento que se hace de su capacidad humana.
14. Recibir quejas y denuncias de la comisión de hechos delictivos, dándoles trámite inmediatamente a los memoriales respectivos, y cuando fueren verbales se levantará acta haciendo constar los hechos denunciados.
15. La Fiscalía esta obligada a llevar un control de los procesos que conozca, para el efecto deberá de agregar las copias de lo actuado a cada expediente a efecto de que cualquier momento se pueda informar del trámite y estado que guarda cada proceso.
16. Rendir informes al Procurador General sobre el estado y circunstancias del proceso que se solicite.
17. Rendir infomes al ejecutivo, sobre los procesos que esté interviniendo cuando el Estado sea el ofendido.



18. Prestar asesoría en materia penal, al Ejecutivo o al Organismo Judicial, cuando sea solicitado.
19. Intervenir conforme a la ley respectiva, en las audiencias y vistas que se les concedan al Ministerio Público en el Recurso de Inconstitucionalidad que se interponga contra actuaciones en materia penal.
20. Interponer el Recurso de Inconstitucionalidad, en los casos que sean requeridos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en materia penal.

Artículo 50.- COLABORACION AL MINISTERIO PUBLICO: Para que la Fiscalía pueda cumplir a cabalidad su cometido, el Organismo Judicial y las demás dependencias estatales, quedan obligadas a prestarle la colaboración que solicite. Así también los Tribunales de Orden Penal podrán enseñarles a los Agentes Auxiliares Los Procesos Originales aún cuando estos se encuentren en su fase sumarial, quedando estos obligados a mantener en estricta reserva los datos que conozca.

Artículo 51.- El MINISTERIO PUBLICO, podrá pedir a la Policía Nacional, en caso de urgencia la detención de personas como medidas de seguridad, las que deberán ser consignadas a los tribunales de justicia inmediatamente.

Artículo 52.- DE LAS ACTUACIONES: Para el esclarecimiento de los hechos delictivos, el Ministerio Público podrá solicitar a personas la comparecencia a sus oficinas a prestar declaración, la que será prestada en forma solemne bajo juramento.

Para la comparecencia de personas al Ministerio Público, se hará constar por medio de citatorios que deberá contener el motivo de su comparecencia, con la advertencia que si no concurriese al llamado se le sancionará con multa de uno a cincuenta quetzales, y será conducido por la Policía Nacional sin perjuicio de consignarlo por desobediencia, de conformidad con el artículo 252 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- VALOR PROBATORIO: Las declaraciones que se presten por medio de actas levantadas ante el Procurador General o Jefe de Fiscalía podrán presentarse ante los tribunales de justicia las que serán valoradas por el Juez conforme las reglas de la sana crítica.



Artículo 54.- SOLICITUD DE INFORMES: La Fiscalía podrá solicitar informes a dependencias del Estado, autónomas o semiautónomas, así como también a empresas o personas particulares, las que están obligadas a proporcionarlas, bajo apercibimiento de que si no lo proporcionaren se podrá consignar al responsable por el delito de desobediencia.

Artículo 55.- SOLICITUD DE LIBERTAD: Cuando el Ministerio Público, después de investigado y estudiado un proceso se diere cuenta que no existen motivos suficientes para que éste se encuentre preso o sujeto a los tribunales solicitará de inmediato su libertad desistiendo en el proceso, o bien dejando de intervenir en el mismo.

2.2.2.3 SECCION TERCERA DE LA FISCALIA:

Artículo 25.- ORGANIZACION: La sección de Consultoría queda organizada por un Agente Auxiliar que fungirá como Jefe y el número de Agentes Auxiliares adscritos a ella, que determine el presupuesto general de la Nación, así como también contará con el personal administrativo que le sea asignado, dependiendo esta sección directamente del Procurador General, quien también forma parte de ella.

Artículo 26.- DE LOS ABOGADOS CONSULTORES: Se considerarán también como Abogados Consultores de la Institución, a todos aquellos que a cualquier título trabajen en los Ministerios y dependencias del ejecutivo como integrantes de departamentos o asesorías jurídicas para el efecto cada ministerio o dependencia del Ejecutivo deberán tener por lo menos un Abogado Asesor.

Los Ministerios y Dependencias del Ejecutivo, deberán dar aviso a la Institución cuando estos sean nombrados y removidos del cargo por el cual han sido nombrados, con la finalidad de incorporarlos a la sección de Consultoría sin necesidad de acuerdo especial.

Los Abogados Consultores podrían ser llamados al Ministerio Público a efecto de cambiar impresiones con relación a la unificación de criterios en los casos a seguir, así también cuando el Procurador General lo estime necesario podrá pedir su remoción ante la institución para la cual han sido nombrados, exponiendo en su solicitud el motivo justificado para el efecto.

Los Abogados Consultores dependerán presupuestariamente del Ministerio o dependencia del Ejecutivo, para la cual han sido nombrados.



Artículo 27.- **FINALIDAD DE LA CONSULTORIA:** Es la encargada de Auxiliar a la Administración Pública, les presta asesoría, emite opinión por medio de dictámenes en todos aquellos asuntos que se les solicite con o sin exposición de la ley, así también, a prueba o inprueba los dictámenes de los Asesores Jurídicos del Ministerio de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo los dictámenes que emitan el Ministerio Público tendrá carácter ilustrativo.

Artículo 28.- **DE LOS DICTAMENES:** El Procurador General podrá emitir dictámenes en forma directa o bien por medio de los Abogados Auxiliares y Abogados Consultores poniéndoles el visto bueno, en los casos que sea requerido por la ley

Artículo 29.- **DE LAS CONSULTAS:** La Institución asesorará a los ministerios de Estado y Dependencias del Ejecutivo en todos aquellos casos o asuntos en que sin tener intervención obligada, le sea solicitada la intervención obligada, le sea solicitada la opinión consultiva de carácter jurídico, la que será discrecional para el Ministerio o Dependencia que la solicitará. Dicha consulta será proporcionada por un Agente Auxiliar en nombre de la Institución y pasará por el visto bueno del Procurador General.

Artículo 30.- **DICTAMENES DE LOS ABOGADOS CONSULTORES:** Cuando los Abogados Consultores de los Ministerios de Estado, envíen sus dictámenes para aprobación del Ministerio Público, deben acompañarlo juntamente con el expediente y el dictamen en original con dos copias adicionales, las que se quedarán en el archivo de la Institución.

Artículo 31.- **PREVIO A EMITIR OPINION:** Cuando el Agente Auxiliar de Consultoría lo estimare conveniente previamente a pronunciarse en un asunto podrá mandar a recabar alguna información a las oficinas del Ejecutivo que fuera necesario

Artículo 32.- **DEL VISTO BUENO:** Todos los expedientes que conozca la Consultoría deberán llevar el visto bueno del Procurador General, quién juntamente con el jefe de consultoría, velaran por la unificación y concordancia de los diversos puntos de vista que sustenten los Agentes Auxiliares.



Artículo 33.- DE LA UNIFICACION Y CONCORDANCIA DE CRITERIOS: El Procurador General juntamente con el Jefe y Agentes Auxiliares de Consultoría y Agentes Auxiliares departamentales, deberán celebrar sesiones periódicas, con el fin de estudiar y discutir entre sí aquellos expedientes que adolecen de algún vicio y de velar por la pureza del mismo, tomando las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 34.- COLABORACION CON OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO: Los Agentes Auxiliares, están obligados a acudir a todas aquellas reuniones que se celebren en otras dependencias del Estado con la finalidad de discutir asuntos jurídicos, ya sea por invitación o porque la ley lo prescribe.

Artículo 35.- RECOPIACION DE DICTAMENES: El Jefe de Consultoría velará porque se lleva una recopilación exacta de los dictámenes y consultas emitidas por la Consultoría, a la que deberá estar clasificada por Ministerios y Dependencias del Estado.

Artículo 36.- DE LOS ABOGADOS COLEGIADOS: En casos especiales o por recomendación del Ejecutivo, podrá designar a uno o mas Abogados colegiados, para dictaminar o elaborar trabajos muy especiales, siempre que el presupuesto de gastos lo permita.

Artículo 37.- DE LOS ANTE-PROYECTOS DE LEY: Cuando las circunstancias lo demanden o sea requerido para el efecto, podrá elaborar ante-proyectos de ley en materia de su competencia.

Artículo 38.- DE LA PRONTA Y CUMPLIDA APLICACION DE LA LEY: La consultoría velará porque se mantenga el orden Jurídico en materia administrativa, para el efecto dictará las providencias necesarias y ejercitará las acciones y recursos que las leyes le concedan.

Artículo 39.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: La Consultoría está aplicada a intervenir en los Recursos Administrativos de Reposición Revocatoria que se interpongan contra las resoluciones de los ministerios de Estado y direcciones generales, para el efecto se dará audiencia por ocho días para que se manifieste sobre el mismo.



Artículo 40.- **DE LAS NOTIFICACIONES:** los Ministerios de Estado dependencias del Ejecutivo están obligadas a notificarle al Ministerio Público la resoluciones que emitan, las que constarán en el expediente respectivo.

Artículo 41.- **DE LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:** Pedir ante la Corte Suprema de Justicia, la declaración de Incostitucionalidad de las leyes y reglamentos administrativos que tengan en servicio, e intervenir en esos mismos Juicios Constitucionales cuando fueren promovidos por los particulares, previa audiencia que le dará la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 42.- **DE LA FUNCION CONTRALORA DE LEGALIDAD:** Poner del conocimiento del Presidente de la República y Corte Suprema de Justicia, la existencia de Leyes, Decretos y Reglamentos que le parezcan violatorios de la Constitución, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones de la Constitución, poniendo al mismo tiempo las modificaciones convenientes a fin de que sean solicitadas al poder legislativo o al poder ejecutivo en su caso, sin perjuicio de la obligación a que se refiere materia administrativa.

Artículo 43.- **DEL AMPARO:** Interponer los Recursos de Amparo en Materia Administrativa que sean necesarios, e intervenir en el trámite de los mismos aunque no lo haya interpuesto.

Artículo 44.- **DE LA PUREZA DE LA LEY:** Velar porque la Administración Pública aplique la ley pronta y eficazmente en materia de su competencia, dando cuenta de las anomalías que encuentre la autoridad competente.

Artículo 45.- **OTRAS ATRIBUCIONES DE LA CONSULTORIA:**

- a) Atender toda solicitud o queja de cualquier persona, con relación a sus atribuciones.
- b) Poner en conocimientos de los Jefes superiores de las oficinas Administrativas, las anomalías cometidas en la sustancia de expedientes en materia de su competencia.
- c) Integrar con la participación de sus Agentes Auxiliares las comisiones, donde sea necesaria la representación de la Institución.



Artículo 46.- DE LAS AGENCIAS DEPARTAMENTALES: En los Departamentos de la República, serán los Agentes Auxiliares los que ejercerán las funciones de Consultoría quienes recibirán instrucciones del Procurador General y del Jefe de Consultoría quedando obligados a informar

2.2.2.4 SECCION CUARTA DE LA PROCURADURIA DE MENORES:

Artículo 56.- ORGANIZACION: Queda integrada la sección de Procuraduría de Menores por un Jefe, el número de Abogados Procuradores de Menores adscritos a ella, y el personal administrativo que sean necesarios.

El Procurador general será quién preside esta sección y actuarán bajo ordenes y lineamientos que señale.

Artículo 57.- FINALIDADES: La Procuraduría de Menores, tiene a su cargo velar por el bienestar y protección del menor de edad, principalmente de aquellos que se encuentren sufriendo de conducta irregular, expuestos al peligro, perversión o abandono a malos tratos por parte de personas mayores.

Artículo 58.- FUNCIONES: Son atribuciones de la Procuraduría de Menores:

1. Velar por el respeto de los derecho de los menores
2. Velar por la eficiencia y estricta aplicación del Código de Menores.
3. Representar a los menores que se encuentren en situación irregular y asumir su defensa legal.
4. Visitar los centros de protección y bienestar de menores y denunciar ante las autoridades competentes, aquellas personas que no cuiden como esmero la educación, salud, etc. del menor bajo su cuidado.
5. Acusar ante los Tribunales del orden común a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de menores.
6. Velar porque los menores de edad expuestos al abandono o malos tratos sean internados en centros adecuados a su situación.



7. Promover ante las autoridades competentes la creación e mejorar a los centros de rehabilitación de menores
8. Elaborar ante proyectos de ley que tiendan a mejorar y organizar los derechos y obligaciones del menor de edad, así como también aquellos que tiendan a proteger al menor.
9. Ordenar la investigación de los casos de abandono, malos tratos, exposición al peligro moral o material y conducta irregular del menor cuando sea solicitado o bien lo crea necesario.
10. recibir las denuncias escritas y verbales que se relacionen con actos contrarios a la integridad del menor.
11. Citar a las personas que sea necesario con el fin de resolver la situación de algún menor que se encuentre sufriendo de conducta irregular, exposición al peligro o abandono.
12. Atender toda solicitud o queja de cualquier persona, con relación a sus atribuciones, y hacerla del conocimiento de las autoridades competentes.
13. Rendir informes de sus labores al Procurador General.
14. Integrar Comités, Juntas Directivas, etc. que tiendan a velar por los derechos del menor.

Artículo 59.- DE LAS DENUNCIAS: Cualquier persona o autoridad podrá presentarse al Ministerio Público, a denunciar el caso de cualquier menor que se encuentre en situación de abandono o peligro, e inmediatamente de recibida la denuncia se iniciarán las diligencias correspondientes, que tiendan a aclarar la situación.

Artículo 60.- COLABORACION: La Procuraduría de Menores, podrá solicitar de otras dependencias del Estado y particulares, la colaboración necesaria, que tienda a esclarecer los hechos con relación a sus atribuciones.

DE LA SECCION DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS:

Artículo 61.- ORGANIZACION: Queda integrada con un Jefe, Abogados Investigadores, Agentes Investigadores y Oficinistas adscritos a ella que determine el Presupuesto General de Gastos de la Nación.



La sección de investigaciones científicas, dependerá del Procurador General de la Nación, quién dará ordenes directamente y lineamientos a seguir en las investigaciones que realicen.

Artículo 62.- FINALIDAD: La sección de investigaciones científicas, tiene por objeto colaborar con los Tribunales de Justicia y con las secciones del Ministerio Público, en el esclarecimiento de todos aquellos hechos y contravenciones que de conformidad con la ley constituyan delitos, hasta agotar la pesquisa.

Artículo 63.- ATRIBUCIONES: Corresponde a la sección de investigaciones científicas.

1. Practicar las investigaciones que le fueren ordenadas por el Procurador General, Jefes de las secciones del Ministerio Público o Tribunales del Orden Penal, en asuntos de su competencia.
2. Remitir a donde corresponde el resultado de las investigaciones.
3. efectuar la práctica de las diligencias que le fueren encomendadas, y en caso necesario solicitar la comparecencia de personas a sus oficinas, para oirlas en relación a los hechos sujetos a investigación

En caso de incomparecencia se les aplicará la sanción establecida en el artículo 52 de esta ley.

4. Como medida de urgencia podrán practicar la detención de personas que se les atribuya la comisión de un delito, ya sea por orden de Juez Competente o bien por la comisión de flagrante delito, o de rec prófugo, cuando sea imposible contar con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 64.- EQUIPO Y ADIESTRAMIENTO: Para llevar a cabo las investigaciones encomendadas, el cuerpo de investigadores contará con el equipo necesario, laboratorios especiales, y con la ayuda de institución estatales y particulares que cuenten con equipo necesario para realizar exámenes e investigaciones especiales.

Además los Abogados Investigadores y Jefes de seccion deberán de impartir prácticas constantemente sobre la forma en que deben de practicar las y como deben rendir los informes.

Cuando fueren necesarios se contratará los servicios de personas especializadas en la materia para adiestramiento del personal.



Artículo 65.- DE LOS INFORMES: Las investigaciones que le fueren encomendadas a esta sección deberán ser distribuidas por el Jefe de la sección, adjuntándoles una orden para proceder a efectuarla.

Para iniciar dicha investigación los Abogados Investigadores deberán de señalarle al investigador las diligencias a practicar y la forma de efectuarlas, las que llevarán a cabo bajo la responsabilidad de ambos.

En cualquier trámite del proceso, el Juez podrá mandar a ratificar por el investigador los conceptos apuntados en el informe.

Artículo 66.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION: deberá contener toda investigación los siguientes requisitos.

- a) Datos de identificación de las investigaciones y datos del Proceso Penal, en caso que hubiere.
- b) Autoridad ante quien se rinde el informe.
- c) Detalle de las diligencias practicadas para el esclarecimiento del hecho.
- d) Contenido de la investigación.
- e) Pruebas recabadas.
- f) Personas que prestaron los documentos y datos necesarios
- g) Otras circunstancias
- h) Conclusiones
- i) Firmas responsables de la investigación,.

Artículo 67.- VISTO BUENO: El Jefe de esta sección y Abogados Investigadores que intervienen a la investigación, deberán de cuidar que las diligencias que se practiquen no contengan vicio que de lugar a equivocación.

Para que dicho informe pueda ser presentado ante autoridad competente, debere llevar la firma del investigador que practica la diligencia, la aprobación del abogado investigador que lo dirige y el visto bueno del jefe de la sección, la que se hará constar en original y cinco copias.



2.2.3 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SECCIONES QUE INTEGRAN EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 68.- DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE COMUNICACION: El Ministerio Público está obligado a interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios y medios de impugnación que estime necesario en todos los asuntos que conozca, ya sea como parte o por los que haya sido oído de conformidad con la ley.

Artículo 69.- PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO: Para la defensa de los intereses del Estado, el Procurador General de la Nación, se dirigirá por escrito al Ministerio de Estado que tenga relación con éste, exponiéndole el motivo por el cual le solicita informe detallado, el que deberá enviarlo en un término no mayor de 15 días y el que deberá contener.

1. Los antecedentes de que disponga o que señale el lugar donde se encuentran.
2. La documentación que tenga relación con el caso.
3. Si se trata de demanda contra el Estado.
 - a) Manifestará si el Ministerio Público debe o no contestar la demanda y sentará las razones que tenga para el efecto.
 - b) Hará las recomendaciones e ilustraciones que crea conveniente.
4. Ofrecer la colaboración que sea necesaria para llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia.
5. facilitar las pruebas pendientes de practicar o bien indicar que experto realizará los estudios necesarios.



-58-

Artículo 70.- **BENEFICIO DE POBREZA:** El Ministerio Público gozará del beneficio de pobreza en todos los asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Fiscales o Administrativos, así como en toda clase de diligencias en que intervenga. Usará papel simple membretado con el nombre de la Institución, en toda clase de juicios y diligencias, certificaciones, en Instrumentos Públicos o Auténticos y no estará sujeto al impuesto del timbre y gozará de franquicia en correos y telégrafos, quedando además exentos del pago de multas situación que se hace extensiva a sus Agentes Auxiliares, durante el ejercicio del cargo.

Lo anterior es sin perjuicio de que la parte obligada cuando resultare beneficiada por los servicios del Ministerio Público, reponga el papel empleado al sellado de ley.

Artículo 71.- **DE LA RATIFICACION:** El Ministerio Público podrá pedir previamente a darle trámite a las denuncias o quejas, que se presente el interesado a la Institución a ratificar el contenido de la misma, bajo pena de que no compareciere no se le dará el trámite respectivo.

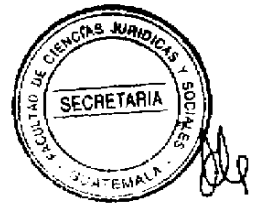
Artículo 72.- Cuando el Ministerio Público lo estime conveniente podrá solicitar la comprobación de las condiciones que determina la ley para el ejercicio de un cargo público, siempre que no hubiere sido previamente calificado.

Asimismo podrá solicitar a cualquier persona que se presente a gestionar en nombre de otra que presente su carnet que lo identifique como abogado y se encuentre colegiado, para efecto el Colegio de Abogados, quedará obligado a remitir trimestralmente una lista de Profesionales no Activos.

Artículo 73.- **DE LOS INFORMES:** El Ministerio Público por medio del Procurador General o sus Agentes Auxiliares podrán solicitar informes a todos los funcionarios y dependencias publicas, los que deberán de cooperar con la Institución en la práctica de las diligencias que necesite llevar a cabo para el desarrollo de sus funciones.

Así también podrán visitar cárceles, policías, lugares de detención y oficinas Públicas y en la misma forma empresas privadas cuando esté relacionado con el interés social.

Artículo 74.- **DE LAS AUTORIDADES DE LA POLICIA:** El Director de la Policía Nacional, Jefes de cuerpos Policiacos estan obligados a cumplir las órdenes que reciban del Procurador General o Agentes Auxiliares del Ministerio Público, en asuntos de su competencia, únicamente en caso de suma urgencia.



Artículo 75.- DE LAS COSTAS A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO: La parte que sea condenada en costas contra quien litiga la Nación, deberá hacerlas efectivas conforme arancel, y su producto ingresará al Ministerio Público para la partida de gastos varios.

Artículo 76.- DE LAS OPINIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Los dictámenes que emitan los Agentes Auxiliares contendrán la opinión legal del Ministerio público.

Las opiniones que son obligatorias para los funcionarios, pero estos al resolver, están obligados a considerar las razones por las cuales los desestiman.

Los Agentes Auxiliares del Ministerio público no necesitan acreditar la personería con que actúan, salvo en los casos que señale los artículos 70.de esta ley.

Artículo 77.- AUXILIO A PARTICULARES: Cuando el ofendido manifiesta que no puede llevar a cabo la acusación particular por su notoria pobreza o por estar imposibilitado por algún motivo para hacerlo, previa solicitud el Ministerio Público, podrá ejercer las acciones conjuntas en el mismo proceso.

Artículo 78.- El Ministerio Público seguirá a petición de parte, acciones contra profesionales del derecho cuando el interesado lo acredite que por lo menos diez abogados no han querido hacerse cargo del asunto, o que el Colegio de Abogados le extienda constancia del extremo anteriormente relacionado. En este caso, el Ministerio Público actuará como Abogado y procurador de la persona interesada y éste en consecuencia no está exenta a las prerrogativas que goza la institución.

Artículo 79.- SOLICITAR LA REMOCION DEL CARGO: El Procurador General podrá pedir la remoción del cargo de cualquier funcionario o empleado público que apareciere como inepto, negligente o se muestre manifestante que se encuentra abusando del cargo para el cuál fue nombrado. Para el efecto solicitará al superior jerárquico de quien depende el nombramiento, su remoción, y esta deberá ser atendida previamente al haberse comprobado los extremos expuestos por el Procurador General, y basándose en lo preceptuado en la ley del Servicio Civil al respecto.



2.2.4 DE LOS JEFES DE SECCION:

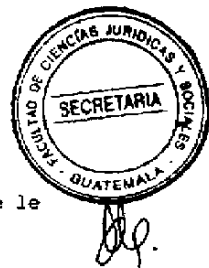
Artículo 80.- REQUISITOS: Para ser Jefe de sección del Ministerio Público se requiere.

1. Ser Guatemalteco natural.
2. Tener título de Abogado y estar colegiado con no menos de cinco años de Ejercicio Profesional.
3. Ser de reconocida honradez y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano.

Los Jefes de las secciones de la Institución, tendrán categoría de Magistrados de la Corte de Apelaciones, y gozarán de las mismas preeminencias.

Artículo 81.- ATRIBUCIONES: Corresponde a los Jefes de sección.

1. Obedecer y cooperar con el Procurador General, en las atribuciones que les señale esta ley, en asuntos de su competencia y en los de otra cuando sea requerido para el efecto.
2. Informar al Procurador General mensualmente sobre las labores que realice su sección y en los casos especiales rendir informes detallados cuando sea solicitado.
3. Velar porque la sección a su cargo cumpla eficientemente con todas las atribuciones que le incumben.
4. Revisar y tener cuidado inmediato en los asuntos que se ventilen en la sección a su cargo.
5. Cooperar con el Procurador General y otros Jefes de la sección en la elaboración de otros trabajos especiales.
6. Velar porque en su sección se lleve un control exacto de los documentos y dictámenes emitidos.
7. Velar por los Agentes Auxiliares, Abogados Procuradores de Menores y Abogados Investigadores, cumplan a cabalidad su función, informando directamente al Procurador General, las anomalías que detecte.



8. Tener a su cargo el estudio de documentos y expedientes que le sean encomendados.
9. Los Jefes de sección serán responsable juntamente con el abogado que emita su opinión, en todos los asuntos que conozcan.
10. Unificar criterio en los casos que se presenten y hacérselos saber a los Abogados a su cargo.
11. Proponer al Procurador General cualquier cambio que estime necesario para el buen funcionamiento de la sección a su cargo.
12. Representar a la Institución en los casos que sea designado para el efecto.

Artículo 82.- DURACION EN EL CARGO: Los Jefes de sección durarán en el ejercicio del cargo durante el periodo de cuatro años, los que podrán ser confirmados por varios periodos o removidos en cualquier momento, mediante Acuerdo interno dictado por el Procurador General.

2.2.5 DE LOS AGENTES AUXILIARES:

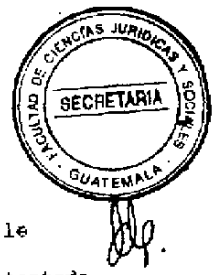
Artículo 83.- REQUISITOS: Para ocupar el cargo de Agente Auxiliar, Abogado Procurador de Menores y Abogado Investigador se requiere.

1. Ser Guatemalteco natural.
2. Poser el título de abogado y estar colegiado con no menos de un año de ejercicio profesional o igual tiempo de experiencia en los tribunales de justicia o en la Institución.
3. Ser de reconocida honradez y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano.

Los Agentes del Ministerio Público, tendrán categoría de jueces de primera instancia y gozarán de los mismos privilegios o inmundades que éstos.

Artículo 84.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

1. Acatar las órdenes del Procurador General y del Jefe de sección en asuntos que le competen.
2. Consultar con el Jefe de sección en relación al estudio de expedientes.



3. Tiene a su cargo el estudio de procesos y expedientes que le fueren encomendados, en los cuales deben emitir opinión cuidadosamente a modo de mantener uniforme el criterio sustentado por la institución.
4. Acudir a comisiones para las cuales ha sido nombrado.
5. Las demás que señale el reglamento interno de la Institución.

Artículo 85.- DURACION EN EL CARGO: Los Agentes Auxiliares, Abogados Procuradores de Menores y Abogados Investigadores durarán en ejercicio del cargo durará el periodo de cuatro años, los que podrán ser confirmados por varios periodos o removidos en cualquier momento de una sección a otra definitivamente de la institución, mediante acuerdo interno dictado por el Procurador General.

2.2.6 OTRAS SECCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:

Artículo 86.- LA SECRETARIA GENERAL: Estará a cargo de un Secretario, que deberá ser abogado colegiado y llenar los mismos requisitos que señale esta ley para acupar cargos de Agentes Auxiliares.

Tendrá a su cargo entre otras las que señala el reglamento interno de la Institución y las que ordene el Procurador General.

Contará con el personal administrativo que se le asigné según las necesidades de la Institución.

Artículo 87.- SUPERVISION DE AGENTES: El Ministerio Público contará con un Abogado Colegiado que llene los mismos requisitos que los Agentes Auxiliares, el cual tendrá a su cargo supervisar el trabajo de las Agencias Auxiliares y de las secciones que integran el Ministerio Público, dando cuenta al Procurador General de las anomalías y deficiencias que encontrare.

Artículo 88.- JEFATURA ADMINISTRATIVA: La selección, remoción y organización del personal técnico y administrativo de la Institución estará a cargo de una persona idónea que tenga especialidad en el manejo de personal, quien recibirá órdenes directas del Procurador General.



Sus atribuciones específicas las señalará el reglamento interno de la Institución.

Artículo 89.-CONTABILIDAD: Estará a cargo de un Contador especializado y del número de auxiliares que sean necesarios. Tendrá a su cargo la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Institución y llevar en forma ordenada el control de las cuentas de la Institución, así como también otras que señale el reglamento interno de la Institución.

CAPITULO III.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DECRETO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

3.1 FUNCIONES ESPECIALES: DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1.1 FUNCION DE CONTRALOR DE LA LEGALIDAD: El Ministerio Público en su afán de cumplir con su misión especial de velar por la estricta aplicación de la ley y siendo depositario de los intereses de la sociedad, se convierte en un contralor de la legalidad en todos sus ámbitos.

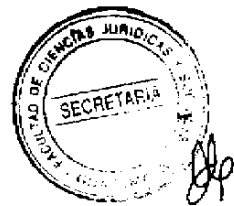
A parte de su intervención en lo penal, cabe mencionar otra que reviste vital importancia, como lo es su actuación e interposición del Recurso de Amparo; en la acción de inconstitucionalidad, verdaderos controles o defensas constitucionales, para evitar que se contravengan las disposiciones constitucionales y las demás Ordenamiento Jurídico del país como señale en otro apartado también controla la legalidad, interviniendo en el proceso penal, en el cuál se apersona desde su inicio formalizando la acusación oficial.

Por las múltiples funciones encomendadas al Ministerio Público se deduce que su finalidad es coadyuvar con la función judicial y con la Administración de Justicia, y para lograr sus propósitos mantiene intácto el régimen de legalidad.

La función contralora de legalidad del Ministerio Público, se manifiesta de acuerdo a la materia en que intervenga.

3.1.2. FUNCION DE INVESTIGADOR:

Sin perjuicio de las funciones que le puedan atribuir otras Leyes; la y Ley Organica del Ministerio Público ejerce la principal que es:



Investigar los Delitos de Acción Pública y promueve la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que lo confieren la constitución, las leyes de la república los tratados y los convenios Internacionales.

Según el artículo 46 del Código Procesal Penal: El Ministerio Público por medio de los Agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los Delitos que el Código le asigna, con intervención de los jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código.

3.1.3 FUNCION DE EJERCER LA ACCION PENAL.

Una las funciones específicas del Ministerio Público, es ejercer la acción penal conforme los términos del Código Procesal Penal tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía en su función investigativa.

3.2 FUNCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO:

3.2.1 EJERCER LA ACCION CIVIL: El Ministerio Público interviene en los casos previstos por la ley, también asesora a quien pretenda querellarse por delitos de Acción Privada. En el Procedimiento Penal, la acción reparadora solo puede ser ejercida mientras este pendiente la Persecución Penal. Si esta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la Persecución Penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

3.2.2. FUNCIONES DE DIRIGIR A LA POLICIA Y DEMAS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

Las relaciones del Ministerio Público con las fuerzas de seguridad se observa desde un punto de vista de dependencia y supervisión, el Director de la Policía Nacional, las Autoridades Policiacas Departamentales y Municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir órdenes y supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por si salvo, los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.



El Fiscal General, los Fiscales de Distrito y los Fiscales de Sección podrán nominar por sí o por solicitud del Fiscal encargado del caso, o los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.

Los Funcionarios y Agentes Policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentos que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados por el Fiscal General o por los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección, a pedido de Fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su Persecución Penal.

3.2.3 FUNCIONES DE LAS FISCALIAS DE SECCION:

Los Fiscales de sección serán los Jefes los Fiscales de Sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de sus atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los Agentes Fiscales o Auxiliares o Auxiliares Fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomienden a otro Fiscal, conjunta o separadamente .

Las secciones serán competentes para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponden de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los demás asuntos serán atendidos por los demás organos del Ministerio Publico.

El fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público podrá crear las secciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público.

3.2.3.1 FISCALIA DE DELITOS ADMINISTRATIVOS: Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los organos y entidades Estatales, Descentralizadas y Autónomas, inclusive de los presidentes de los Organismos del Estado. Ejercerá la Persecución Penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la Administración Pública o en los que se lesionen intereses estatales.



-66-

3.2.3.2 FISCALIA DE DELITOS ECONOMICOS: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos que atenten contra la economía del país.

3.2.3.3 FISCALIA DE DELITOS NARCOACTIVIDAD: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la Acción Penal en todos los delitos vinculados con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización ilegal de estupefacientes.

3.2.3.4 FISCALIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien Jurídico Tutelado sea el medio ambiente.

3.2.3.5 FISCALIA ASUNTOS CONSTITUCIONALES AMPAROS Y EXHIBICION PERSONAL: Esta Fiscalia intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la constitución política de la república y demás leyes en esta materia.

3.2.3.6 FISCALIA DE MENORES O DE LA NIÑEZ: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores.

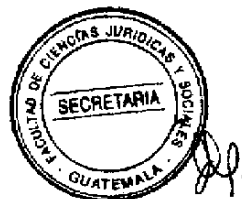
Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

3.2.3.7 FISCALIA DE LA MUJER: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren a una o varias mujeres y que tengan relación con su condición de mujeres. Contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva.

3.2.3.8 FISCALIA DE EJECUCION: Esta Fiscalia tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la Persecución Penal.

3.2.3.9 DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS: La dirección de investigaciones criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas; dependerá directamente del fiscal general de la república.

Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuvan el esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del Fiscal a cargo del caso.



Para ocupar un cargo en la dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años, debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá instalar equipo necesario para el funcionamiento de los laboratorios de la dirección de investigaciones criminalísticas.

Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la Policía Nacional, así como su persona, estarán a disposición de los Fiscales.

3.2.4.0 OFICINA DE PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES EN MATERIA PENAL:

La oficina de protección de sujetos procesales la prescibirá la persona que nombre el fiscal general y tendrá a su cargo la protección de sujetos procesales de conformidad con el reglamento que deberá emitir el Fiscal General con la asesoría del Consejo del Ministerio Público.

3.3. FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

FISCAL GENERAL: El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el Territorio Nacional.



Ejercerá la Acción Penal Pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley.

FUNCIONES: Son funciones del Fiscal general de la República:

1. Determinar la Política General de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
2. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.
3. Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
4. Someter a la consideración del consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
5. efectuar, propuesta del Ministerio Público, el nombramiento de los Fiscales de distrito, Fiscales de sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
6. efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
7. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
8. Nombrar, entre los miembros del Ministerio Público, Fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un Abogado Colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
9. Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crean necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley.



10. Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del Territorio Nacional por regiones para la determinación de las sedes de Fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o su presión de las Fiscalías de sección.
11. Las demás estipuladas en la Ley.

NOMBRAMIENTOS: El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de postulación integrada de la siguiente forma:

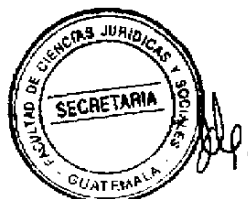
- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quién la preside.
- b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País.
- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
- d) El Presidente del Tribunal de Honor del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Presidente de la Comisión de Postulación convocará a los demás miembros, con no menos de treinta veinte a efecto, de laborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el fiscal general que deba entregar el cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito la Comisión de postulación, a un candidato para que ésta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

CALIDADES: El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieran para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; así mismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos magistrados.

REMOCION: El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General por causa justa debidamente establecida.



-70-

Se entenderá por causa justa la comisión de un Delito Doloso durante el ejercicio de su función por el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece. Siempre se garantizará el derecho de defensa.

En el caso de la comisión de un delito el Fiscal General será suspendido, previa declaratoria que a lugar al antejucio en su contra para que se proceda conforme a la ley. si la sentencia fuere absolutoria el Fiscal General sera reinstalado en su cargo; si fuere condenatoria, será destituido del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

SUSTITUCION: Caso de renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Fiscal General de la República, este será sustituido por el que designe el Consejo del Ministerio Público entre los Fiscales de distrito. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo Fiscal General, quién completará el período.

INFORME ANUAL: El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión. Para ello deberá publicar una memoria y además remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.

La memoria deberá contener:

1. El resumen del trabajo realizado en el ejercicio.
2. El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstaculos y las medidas adoptdas para superarlos.
3. La recopilación de las instrucciones generales dictadas por el Presidente de la República, si las ubiere, y por el Fiscal General, así también las decisiones y recomendaciones del Ministerio Publico.
4. El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
5. Las propuestas concretas, sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio una sintesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.



SECCION III

CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO:

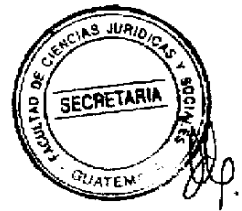
INTEGRACION: El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:

1. El Fiscal General de la República quien lo presidirá
2. Tres Fiscales dos años electos en Asamblea General de Fiscales, de entre los Fiscales distritales, de sección y los Agentes Fiscales.
3. Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General.

ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los Fiscales de distrito, Fiscales de sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
2. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales especiales dictadas por el fiscal general, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al regimen disciplinario, los traslados y sustituciones.
3. Acordar la propuesta del Fiscal General la division del Territorio Nacional, para la determinación de la sede de la fiscalia de distrito y al ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Publico.
4. Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.
5. Las demás establecidas por la ley.



-72-

ELECCION: El Congreso de la República, una vez nombrado el Fiscal General, elegirá a tres miembros, de entre los postulados a dicho cargo, para el período que corresponda al Fiscal General de la República. La elección deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes de haberse nombrado al Fiscal General.

Los Fiscales del Consejo del Ministerio Público, serán electos en asamblea general de fiscales, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

La elección deberá efectuarse, treinta días antes de concluir el período anterior. La Asamblea General de Fiscales será convocada por el Fiscal General y se integra con los Fiscales de Distrito, Fiscales de sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales de sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales. Cada uno de ellos tendrá un voto.

Cada uno de los miembros del consejo será electo por mayoría absoluta y la votación será para cada candidato en particular.

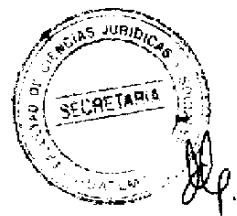
SESIONES: El Consejo del Ministerio Público deberá reunirse, por lo menos dos veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituye. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos cuatro de sus miembros y el funcionario que lo preside. El Fiscal General extraordinariamente del Consejo cuando se lo solicitaren por lo menos tres miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.

INFORMES Y OPINIONES: El Consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional, y a los funcionarios de los demás órganos de seguridad del Estado para que rindan informes y opiniones.

Estos funcionarios están obligados a asistir ante el llamado del Consejo. Los funcionarios que incumplan el requerimiento incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley.



También podrá invitar a los Directores de los Centros Penitenciarios o a cualquier otra persona calificada para que participe en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

IMPERATIVIDAD: Todos los miembros del Consejo del Ministerio Público están obligados a concurrir a las sesiones del consejo, salvo causa justificada presentada a los miembros del Consejo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

REMUNERACIONES: La presencia de los miembros en las sesiones del Consejo dará derecho a dietas, que serán determinadas en el reglamento respectivo.

FISCALES DE DISTRITO Y DE SECCION:

FISCALES DE DISTRITO: Los Fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la Acción Penal Pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales que esta ley establece, salvo cuando el fiscal general de la república asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

ATENCION PERMANENTE: Los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un Agente Fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

OFICINA DE ATENCION A LA VICTIMA: Los Fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria.

FISCALES DE SECCION: Los Fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.



Tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes

Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO IV

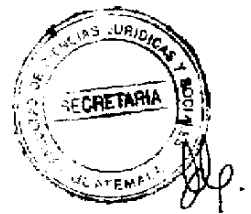
ANALISIS LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO COMPARANDO LOS DECRETOS 512 Y 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

4.1.1. En cuanto a sus funciones

según el decreto 512 del Congreso de la República, entre las múltiples funciones, destacaba la defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad, promoviendo la ejecución de las leyes, sentencias y judiciales y de las disposiciones administrativas; según este decreto, el Ministerio público estaba dotado de autonomía en sus funciones, la cual hacia valer frente a los órganos del Estado, por eso se decía que era auxiliar de los tribunales de Justicia y de la Administración Pública en donde actuaba como guardian de ordenamiento jurídico esta constituido. Esas funciones le daban doble personalidad para actuar al Ministerio Público, ya sea actuando frente al Organismo Judicial o Representando al Ejecutivo.

Algunas veces actuaba de Auxiliar y otras dando opiniones consultivas el Ministerio Público por sus múltiples funciones encomendadas, estaba concebido en la vida Jurídica y Doctrinaria; como un mecanismo en el control de la legalidad, así mismo actuaba como Contralor o Fiscal Legal, también vale mencionar el control o sea los medios de impugnación contra aquellas dependencias o tribunales que contravenían las disposiciones legales. Controles de la legalidad o defensas personales Constitucionales y preventivas con la vigencia del decreto 40-94 del Congreso de la República, se separo de la duplicidad de funciones del Ministerio Público encargándole la función del Procurador General de la Nación a un funcionario x, avalado por el decreto 512 del Congreso de la República, el cual es el encargado de representar legalmente a la nación y por lo tanto ejerce la personería de la misma con exclusividad, así como de los menores e incapacitados civilmente, es por ello que la Procuraduría General de la Nación interviene en todo caso de aspecto civil.

Esto indica que el Decreto 512 del Congreso de la República fue derogado pero parcialmente, porque la Procuraduría General de la Nación, sigue funcionando y desarrolla sus actividades de acuerdo a este decreto.



En cuanto a las funciones del Ministerio Público, en la actualidad se rigen por el decreto 40-94 del Congreso de la República.

Una Ley muy especial o esencial, es el decreto 25-97 del Congreso de la República, que muy acertadamente separa las funciones o intervenciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación ya que éstas leyes especiales no lo hacen y se conformaba una discrepancia ya que el acuerdo 40-94, es claro y preciso, en señalar que las funciones del Ministerio Público son las de investigar y ejercer la Persecución Penal, pero no hizo la salvedad que en los Asuntos Civiles de Jurisdicción Voluntaria es la Procuraduría General de la Nación la que actuaba de oficio.

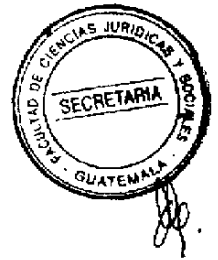
En la actualidad el Ministerio Público, actuaba en cada una de las fases del Proceso Penal, ya sea investigando o bien acusando.

4.1.2 En cuanto a su Integración

La integración del Ministerio Público es totalmente diferente a como exponía el Decreto 512 del congreso de la República o ya que en ese decreto comprendía también funciones de Procurador General de la Nación, en cambio ahora sus funciones son netamente penales, ya sea investigando o bien persiguiendo penalmente o acusando, en el anterior proceso penal solo intervenía ejerciendo la función de consultoria o dictaminando .

Según Decreto 512 del Congreso de la República el Ministerio Público estaba organizado en las siguientes secciones.

- a) Procuraduría
 - b) Consultoría
 - c) Fiscalía
 - d) Procuraduría de Menores
 - e) Investigaciones científicas
 - f) Otras secciones del Ministerio Público
- Secretaría General
 - Supervisión
 - Jefatura Administrativa
 - Contabilidad



4.2 Análisis Legal del Derecho Pósitivo Guatemalteco.

El Ministerio Público por su diversidad de funciones juega un importante papel en las distintas ramas del derecho, por ende tiene estrecha relación con la legislación positiva guatemalteca, la cual le ordena la forma de actuar en casos concretos y además le atribuye privilegios; pero es la institución considerada como auxiliar en los Tribunales de Justicia adoptando diferentes situaciones dentro del campo jurídico, y basándose en lineamientos a seguir en otras leyes debido a que su Ley Orgánica se encuentra un tanto resagada en comparación con el derecho positivo guatemalteco.

Al hacer análisis jurídico de la forma en que el Estatuto Fundamental de Gobierno y la Constitución 1965, derogada reciente por la proclama de la Junta Militar de Gobierno, establece muy pocas modificaciones entre ellas están.

1) El nombramiento del Procurador General de la Nación, quien ahora es nombrado por el Jefe de Estado, omitiendo la terna que lo proponía Arto.106 Dto Ley 24-82.

2) La investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden Público social Arto 107 inciso 4o parte final.

3) Define con mas amplitud a la Institución en el artículo 104. Ahora bien en los demás preceptos y atribuciones aparecen las mismas que le asignaba a la Institución en la Constitución de la República de 1965.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contempla al Ministerio Público de la siguiente forma Dto Ley 24-82 reformado por los decretos leyes 36-82 y 87-83.

MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público es una institución Auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del estado.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación y tendrá los Agentes Auxiliares e investigadores que la ley determina.



-77-

El Procurador General de la Nación será nombrado por la Junta Militar de Gobierno; deberá ser Abogado y Notario colegiado, guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 9o. de este Estatuto, con no menos de diez años de ejercer profesionalmente o de servicios en el ramo judicial; ser de reconocida capacidad y honorabilidad y del estado seglar. Gozará de las preeminencias e inmunidades de los Ministerio de Estado. Su remocion corresponde a la misma.

Las funciones principales del Procurador General de la Nación son:

- 1) Promover el fiel cumplimiento de las leyes del país la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales o administrativas en los casos señalados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado.
- 2) Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial o extrajudicialmente.
- 3) Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo disponga la Junta Militar de Gobierno, conforme a las instrucciones de ésta, en los negocios en que estuviere interesado el Estado formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios para tal fin.
- 4) Promover las gestiones necesarias para la pronta y récta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el brden publico o social.
- 5) Auxiliar a los tribunales y a la Administración Pública en la aplicación de la ley y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley señale.
- 6) Representar y defender a los ausentes, menores e incapaces que no tengan representación legal y demás personas que la ley determine.
- 7) Las otras que la ley señale.

Leyes en Materia Penal Código Procesal Penal

EL MINISTERIO PUBLICO: Es obligada la investigación del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala, además cuando sea requerido para el efecto.

Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general la pronta y cumplida administración de justicia.

Hará las gestiones necesarias en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes.



-78-

Podrá asimismo, intervenir ante las autoridades respectivas, aún antes de la indicación del proceso, en la comprobación e investigando que fueren convenientes.

ACCION PUBLICA: La acción penal es pública, la civil de orden social.

El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente al Ministerio Público, podrán ejercerla, además los agraviados y cualquier otra persona.

Estas distintas disposiciones que se han tratado de analizar, se han hecho con la finalidad de incorporar a las disposiciones contempladas en el decreto 40-94 del Congreso de la República- Ley Orgánica del Ministerio Público-, Otras disposiciones que se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales, y le corresponden al Ministerio Público.

Además de las disposiciones que establecen los diferentes cuerpos, legales, el Ministerio Público, en su ley Orgánica, establece su organización y los demás que corresponden a las diferentes secciones del Ministerio público, las cuales se encuentran vigentes.

LEGISLACION COMPARADA:

4.3.1. EL MINISTERIO PUBLICO COMO SUJETO PROCESAL PENAL EN LA LEGISLACION DE COSTA RICA.

En la república de Costa Rica, la institución del Ministerio Público se ubica dentro del poder judicial, al igual que Guatemala esto concuerda con la posición sostenida por el profesor Vélez Mariconde (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Página 259), de acuerdo al cual la labor desempeñada por el Ministerio Público es de carácter judicial y no administrativo.

En costa Rica la acción penal es ejercitada exclusivamente por el Ministerio Público, el que debe iniciarla de oficio; para lo cual fue creada, la Institución denominada Policía Judicial, que es distinta a la policía Gubernativa, de Seguridad o policía en general y que por iniciativa propia, por denuncia o por los hechos que revistan carácter de delitos. Esta policía en Costa Rica cumple sus funciones bajo estricto control del Ministerio Público, es decir, que es un verdadero órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación; contando la misma con su propia Ley Orgánica.

De tal manera que la participación del Ministerio Público en las investigaciones preliminares, que de hecho existen la actitud más importante la realiza la policía Judicial; contrariamente a lo que sucede en Guatemala, ya que la policía Nacional Civil, es la que auxilia al Ministerio Público en la investigación, es decir, que no existe una policía especializada.

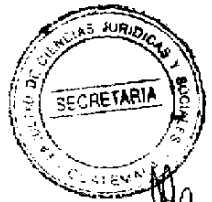


Asimismo, encontramos diferencia de como se encuentra regulado en el código Procesal Penal de Guatemala, que en Costa Rica cuando hay discrepancias entre el agente fiscal y el juez de instrucción cuando por ejemplo, el Agente fiscal o el Ministerio Público solicita al juez la desestimación de la denuncia y el juez de instrucción estima que existe mérito suficiente para abrir causa, se remitirá la causa por resolución fundada al Fiscal del Tribunal de Apelación, quien resolverá la controversia. Si este diera la razón al Agente Fiscal el juez deberá pronunciarse en tal sentido, desestimando la denuncia como se solicitó pero si el fiscal que la posición más razonable es la juez entonces la denuncia pasa a otro agente fiscal para que procesa en caso de tal discrepancia, sencillamente el juez ordenará al Ministerio Público formular la acusación que éste no considere oportuna.

En el derecho procesal costarricense no aparece señalado especialmente lo que se llama fase intermedia que si esta regulada en el Código Procesal Penal para Guatemala; periodo este al que pasa únicamente cuando ha habido elevación a juicio. Es decir que la instrucción quedará clausurada cuando el juez de instrucciones dicte el auto de elevación a juicio. Y del demandado civil para que emitan sus conclusiones. Finalmente se pregunta al imputado si tiene algo que manifestar, procediéndose luego a cerrar el debate para que posteriormente pronunciar la sentencia.

Dentro de la Legislación Procesal Penal Costarricense, se ha regulado el Recurso de Apelación, contrariamente a la de Guatemala, en Costa Rica este recurso podrá interponerse contra las resoluciones de los jueces encargados de la instrucción, siempre que expresamente sean declarados apelables o que caucen gravamen irreparable. De tal manera que contra las resoluciones del tribunal de juicio no procederá el recurso sea éste unipersonal o colegiado.

Asimismo, se encuentra regulado en el código Procesal Penal de Costa Rica el Recurso de Casación, el que tiene un carácter taxativo, es decir limitado, circunscrito y reducido a determinadas circunstancias. Asimismo, tal legislación a regulado un recurso de Queja, el que podrá ser interpuesto cuando sea denegado indebidamente un Recurso que procediere ante el otro tribunal, debiendo el recurrente presentarse en queja ante este, a fin de que lo declare mal denegado. Este Recurso, cumple los mismos cometidos que el Ocurso de Hecho en Guatemala. Código Procesal Penal de Guatemala.



4.3.2 EL MINISTERIO PUBLICO COMO SUJETO PROCESAL EN ARGENTINA
(Provincia de Córdoba)

En el artículo 50. de dicho Cuerpo Legal, se concede el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Ministerio Fiscal, salvo que no dependa de instancia privada. En este Cuerpo Legal, el Ministerio Fiscal tiene libertad de decisión sobre la suerte del ejercicio de la acción penal siempre que interprete la ley, decida que ésta responsabilización absuelve al imputado (Principios de legalidad), puede requerir que el juez instruya o que desestime la denuncia o que ésta se remita a otra jurisdicción; puede solicitar el sobreseimiento de la causa o elevarla a juicio; en el debate podrá exponer sus conclusiones acusando o pidiendo la absolución del imputado.

El Ministerio Fiscal contará en la investigación con la ayuda de la Policía Judicial, la que cumplirá sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal. De tal manera que una vez crea que hubieran motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el juez procederá a interrogarla; pasados seis días de la declaración el juez ordenará su procedimiento siempre hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como participe del mismo. Sin embargo, dicho cuerpo legal, regulada la encarcelación cuando pueda estimarse *prima facie*, que en caso de ser condenado por delito que se le atribuye no la privará efectivamente de su libertad por mas de ocho meses; concediéndose dicha excarcelación bajo caución juratoria, personal o real.

Realizada la investigación, el Juez podrá disponer el procedimiento del imputado, corriendo vista al agente fiscal, por el término de seis días, quien al evacuar la audiencia, podrá proponer diligencias en caso la instrucción esté incompleta o bien solicitar la elevación a juicio de la causa.

Recibido el Proceso, el Presidente de la Cámara citará al fiscal, a las partes y defensores, a fin de que en el término común de 10 días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas; vencido el término de citación a juicio y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de 10 días, citando para el efecto a las partes. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias y después de verificar la presencia de las partes, declarará abierto el debate; posteriormente se recibirá la declaración del imputado pudiéndose dirigir a continuación preguntas en el curso del debate, dichas preguntas serán destinadas a aclarar sus manifestaciones, levantándose el acta respectiva y recibiendo posteriormente, siempre en el debate, la prueba oportuna.



-81-

Inmediatamente después de terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido pasarán a deliberar en sesión secreta. Si el tribunal estimare durante la deliberación recibir nuevas pruebas, podrá disponer en ese fin la reapertura del debate, constituyendo de esta manera una especie de "auto para mejor proveer". Una vez redactada la Sentencia del Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias después de ser convocados verbalmente las partes y el documento será leído.

En el Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba, se ha regulado como procedimiento especial, la Citación Directa, la que no ha sido regulada en el Código Procesal Penal de Guatemala. Dentro de este procedimiento es el Agente Fiscal quien solicita directamente al juez correccional la citación a juicio del imputado. El procedimiento de Citación Directa, que no es otra cosa que la instrucción sumaria, obedece a la idea de abreviar los procesos por delitos leves de acción pública, es decir, cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad y si aparecieren cometidos en audiencias Judiciales ante Jueces.

También aparecen regulados en dicho Cuerpo Legal el Juicio correccional, el que ha sido establecido para el juzgamiento de delitos leves cometidos en audiencias ante jueces letrados que no corresponden al juez de Menores y cuya investigación sea sencilla y practicable en corto tiempo sin que sea presumible la inimputabilidad del imputado y no exista aún obstáculo para su Persecución Penal. El Juez correccional puede dictar personalmente la sentencia sin pasar a su despacho a considerar y resolver el mérito de la causa.

En el capítulo tercero, título tres del libro Segundo del referido cuerpo legal, aparece regulado del Proceso de Menores, el que rige para los menores a quienes se atribuyen delitos que autoricen su sostenimiento a proceso. Concediéndosele al Juez de Menores una función de investigación y Juzgamiento de los hechos delictuosos imputados a los menores. La sentencia que dicte el el Juez podrá ser susceptible de impugnación a través de los recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

Regulado en forma especial, también se encuentra el juicio por Delito de Acción Privada, en virtud del cuál la persona que se pretenda ofendida, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal Competente. Si fuere necesario se ordenará una investigación preliminar, la que llevará a cabo el propio querellante o la policía. Durante el debate, el querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba regula los siguientes Recursos: Reposición, Apelación, Casación, Inconstitucionalidad, Queja y Revisión; dándole carácter de recursos extraordinarios a los de casación, Inconstitucionalidad y Revisión. Concediéndosele al Ministerio Público la facultad de recurrir incluso a favor del imputado.



4.3.3. MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO:

Es el Ministerio Federal, tiene carácter de Institución y su objeto es la Persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del Orden federal. Les corresponde solicitar ordenes de captura, probar su responsabilidad; administrar pronta y recta la Justicia y pedir que se apliquen las penas.

Su jefe máximo es el Procurador General de la República, que se requieren las mismas cualidades y requisitos que para los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además el Procurador General de la República, es Consejero Jurídico del Gobierno y tiene como misión intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte.

4.3.4 MINISTERIO PUBLICO EN COLOMBIA

Tiene la misión de defender los intereses del Estado y de la Sociedad proveniente la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y de las disposiciones administrativas, se le otorga un aspecto de super-organismo, dándole un carácter de una rama independiente del poder público que hace necesario entrar a definir su posición dentro de la estructura del Estado. Pero en su Constitución aparece ejercido con la suprema dirección del Gobierno y su jefe es el Procurador General de la Nación y el Jefe del Ministerio Público de la República entre sus principales funciones tiene la de velar por la pronta y cumplida Justicia, defender los intereses de la Nación, supervigilar la conducta oficial de los Empleados Públicos y perseguir los Delitos y contravenciones que cubren el orden social.

Juntamente con la Contraloría General de la Nación, que se ocupa del control de la Ejecución Fiscal y Presupuestaria, la Función Fiscalizadora del Estado del Ministerio Público ejerce la supervigilancia general de la gestión Oficial consistente en la defensa a la Constitución y de la ley.

Esta integrado por el Procurador General de la Nación, los Procuradores delegados, tres de los cuales son Fiscales de la Corte Suprema de Justicia; por los Fiscales del Consejo del Estado; de los Tribunales Superiores del Distrito, de los Tribunales Administrativos, del Tribunal superior de Aduanas, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito. En el ambito Departamental y Municipios lo ejercen los Procuradores Regionales, los Jefes de Oficinas seccionales de la Procuraduría y los Personeros Municipales.



4.3.5 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA:

Es un Organó dotado de cierta Autonomía funcional dependiendo directamente del Presidente de la República, y de sus Ministros; está considerado como un organó inmediato al Presidente de la República, dándole diferentes modalidades en las diferentes Ramas del Derecho, y la que presta asistencia Jurídica a la Administración Pública Nacional.

Tuvo su origen en el Decreto de fecha 24 de julio de 1863, funciones que han sido ampliadas de conformidad con el derecho positivo vigente de la época hasta llegar a la vigente dictada en 1965, las que separa las normas concernientes a la institución, de las relativas al Fiscal General y al Ministerio Público, separación que consagra la constitución de la República de 1961.

Su Jefe máximo el Procurador General de la Nación, como una modalidad a sus atribuciones es que puede asistir a las reuniones del Consejo de Ministros con derecho a voz cuando ellas sean convocados por el Presidente de la República, en la actualidad la convocatoria es permanente, de manera que el Procurador General asiste a todas las Reuniones del Consejo.

Entre las funciones principales de la Procuraduría General de la República es ser Abogado del Estado, Defensor de la Legalidad Administrativa y el Asesor Jurídico de la Administración Pública.

4.3.6 EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA LLAMADO MINISTERIO FISCAL O PARQUET

Esta compuesto ante la Corte de Casación, por un Procurador General y seis Abogados Generales divididos en dos cámaras ante cada Corte de Apelaciones, por un Procurador General, uno o varios abogados generales y uno a varios sustitutos del Procurador General, ante cada Tribunal Civil, por un Procurador de la república y uno o varios sustitutos, no existiendo Ministerio Público en los Juzgados de comercio, los Juzgados de Paz Civil, dichos abogados llevan a la audiencia la palabra del Procurador General y son reemplazados por los sustitutos.

Los miembros del Ministerio Público son Agentes del Gobierno, el Presidente de la República los nombra por Decreto, a propuestas del Ministerio de Justicia, bajo cuya autoridad inmediata actúan pudiendo trasladar los, destituirlos, encargales o negarles el uso de la acción pública o la civil en su caso a aplicarle sanciones disciplinarias.



En un cuerpo Jerarquizado el Procurador General de la Corte de Casación que depende a su vez del Ministerio de Justicia, tiene superintendencia sobre todos los Procuradores Generales de las Cortes de Apelaciones aunque en la Práctica no es así, estos a su vez, sobre todos los Procuradores de la República. Pero donde la jerarquía se advierte con nitidez, es dentro de la jurisdicción de cada Procurador General de la Corte de Apelaciones. A ellos les corresponde determinar las acciones a ejercer, las medidas a ejecutar, las requisiciones a formular, etc. Así también sus miembros pueden sustituirse porque los actos de cada uno se consideran actos del Ministerio Público.

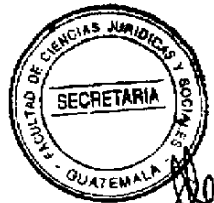
El Ministerio Público forma un cuerpo independiente del Poder Judicial, esto significa que no solo no puede ejercer actos de superintendencia, sino que hay equivalencia de categorías en el tratamiento, tiene el mismo rango, cualidades preeminencias.

Sus principales atribuciones son: 1- Extrajudiciales: intervenir en las dispensas Públicas para contraer Matrimonio, vigilancia de las Actas de Estado Civil, control de los Registros Públicos, etc. 2- Judiciales: actúan de dos maneras por la vía de requisición o por vía de acción. Por la vía de requisición da su opinión en todas las veces que considere necesaria su intervención, todas las veces el tribunal lo requerirá previamente, en los casos de intervención dispuestas por la ley Menores, Incapaces, corporaciones, entidades estatales, benéficas etc, actúan por la vía de acción en los casos en que la ley lo autorice a proceder de oficio - Pérdida de Nacionalidad, Patentes y Marcas, así como para rectificaciones de Actas de Estado Civil, etc.

Actúa en varias posiciones Ej. por la vía de acción tiene calidad de parte principal y en consecuencia, puede recusar al Juez, Apelar de las Resoluciones, proponer diligencias, etc, siendo nula la sentencia que se dicte si hubiera prescindido de su intervención. Cuando actúa en base de requerimiento únicamente puede dar opinión y no puede apelar ni intervenir en las Resoluciones que dicte al Tribunal.

4.3.7 MINISTERIO PUBLICO EN ITALIA

Es desempeñado ante la Corte de Casación y las Cortes de Apelaciones, por Procuradores Generales, ante los Tribunales de Primera Instancia, Procurador del Rey, que tienen competencia para lo Civil, Comercial y Penal, y ante los pretores por oídóres.



En lo civil, actúa por requerimiento cuando el Tribunal les pide opinión o bien cuando se creyere oportuno y por la vía de Acción cuando la ley lo requiere.

Sus atribuciones principales son: velar por la observancia por la pronta y regular Administración de Justicia; por la tutela de los derechos del Estado, de las personas morales y de los incapaces, etc., los titulares pueden actuar personalmente o bien por intermedio de sus sustitutos, cuyo número es variable. El Procurador General ejerce una función directa existe ante todo, es el origen de todo, su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes que ella y por encima de ella sólo existe el Derecho Natural. De estos se deriva que las Leyes Constitucionales quedan divididas en dos partes.

LEYES CONSTITUCIONALES: Que regulan la organización y funcionamiento del Cuerpo Legislativo y otras Leyes también Constitucionales que determinan la organización y las funciones de los diferentes cuerpos activos; a estas leyes se les llaman Leyes Constitucionales o Fundamentales, por los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden modificarlas ya que ésta no es obra del Poder Constituido sino del poder Constituyente, esta es la razón que las Leyes Constitucionales son fundamentales.

Estas leyes deben ser establecidas por la voluntad representativa especial.

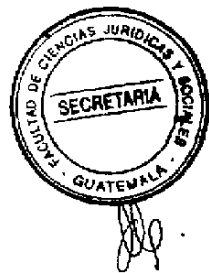
LEYES DEL PODER CONSTITUIDO: Son aquellas leyes que establecen la legislación está fundada por la voluntad Nacional antes de toda Constitución.

La nación se forma por el solo Derecho Natural. El Gobierno sólo puede pertenecer al Derecho Positivo. El Gobierno no ejerce un poder real sino en tanto que es Constitucional: no es legal sino en tanto que es fiel a las leyes que le han sido impuestas. La Voluntad Nacional, por el contrario no tiene necesidad sino de su realidad para ser siempre legal; ella es origen de toda legalidad.



CONCLUSIONES:

1. La nueva estructura del Ministerio Público enmarcada en el Decreto 40-94, le permite a éste actuar como Investigador y Perseguidor Penal (Acusador) en el decreto 512 del Congreso de la República el Procurador General de la Nación tenía funcionalidad, la de representar o ejercer la Personería de la Nación y la de Fiscal en asuntos Penales
2. El Decreto 25-97 del Congreso de la República hace una clara separación entre las Funciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación ya que ninguna de las leyes que rige dichas instancias hacen una clara y precisa división de funciones, por mucha confusión, mayormente en los casos Civiles, de Jurisdicción Voluntaria y Administrativa.
3. El Código Procesal Penal, asigna la función de decisión al Juez y la función de Acusador y perseguidor al Ministerio Público.
4. No existe una Policía especializada o Policía Judicial, que investigue los hechos que por su trascendencia revisten carácter de delitos.
5. En cada época el Ministerio Público ha tenido la importancia y función que se les asigne, pero en la actualidad juega un papel muy especial, ya que no participa como consultor o dictaminador, sino como un Investigador o Sujeto Procesal Acusador.
6. De acuerdo a las épocas que ha vivido el Ministerio Público, en la actualidad es una época de oro, ya que su rol funciona alrededor de una sociedad exigente que lo único que pide es su correcta participación dentro del Proceso Penal pero no cumple sus objetivos.
7. La estructura del Ministerio Público actual está acoplada a las exigencias del Proceso Penal vigente, mientras que cuando estaba vigente el Decreto 512 del Congreso de la República era más cargado ya que comprendía también la Procuraduría General de la Nación.



BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. **AGUIRRE GODOY, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL Tomo I**
Editorial Universitaria, Guatemala. 1973
2. **AYAN, Manuel y LERNER, Marcos. RECURSOS EN MATERIA PENAL.** Córdoba Argentina Tercera Edición.
3. **BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.** Editorial Llerena S.A. 1,992
4. **BIELSA, Rafael. DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo III Estudios del Derecho Público.**
5. **CARNELUTTI Francisco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL**
Ediciones Jurídicas Europa- América, Rivadavia 4076,
Buenos Aires 1971.
6. **CAFFERATA NORES, José I. Dr. PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.** Edición de Palma, Buenos Aires Argentina, 1,986.
7. **EL MINISTERIO PUBLICO EN AMERICA LATINA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PROCESAL MODERNO.** Instituto Latino Americano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito. Costa Rica 1,991. 243pp.
8. **KAUFMANN, Hilda. EJECUCION PENAL Y TERAPIA SOCIAL.** Edición Depalma, Argentina. 1,979.
9. **TORRES, Raúl E. y LERNER, Marcos. EL PROCEDIMIENTO PENAL ARGENTINO.** Editora Córdoba, Argentina.

LEYES:

1. **Constitución Política de la Republica de Guatemala, formada por acuerdo legislativo No. 18-92.**
2. **Constitución Política de la República de Guatemala. Año 1,965.**



3. **Estatuto Fundamental de Gobierno Decreto Ley 24-82, reformado por Decreto Ley No. 36-82 y 87-83.**
4. **Decreto 512 del Congreso de la republica. Ley Orgánica. del Ministerio Público. Parcialmente derogada.**
5. **Decreto 40-84 del Congreso de la República. Ley Orgánica del Ministerio Público.**
6. **Decreto Ley 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.**
7. **Ley Orgánica del Ministerio Público. de el Salvador. 1,952.**
8. **Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica.**
9. **Ley Orgánica del Ministerio Público de Mexico. 1,974.**
10. **Decreto Ley No. 106 del Jefe de Gobierno de la República Código Civil.**
11. **Decreto Ley No. 107 del Jefe de Gobierno de la República Código Procesal Civil y Mercantil.**
12. **Decreto Ley 54-77 Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.**
13. **Decreto No. 65 y 73 Ley Constitutiva del Supremo Poder**
14. **Código Fiscal de 1,881 Ejecutivo**

TESIS:

1. **Carlos René Recinos. EL MINISTERIO PUBLICO. 1965 USAC.**

DICCIONARIO:

1. **Enciclopedia Juridica OMEBA. PERM PRESS Tomo XX11 y XXIV. Artes Gráficas Vodowi. Argentina 1986.**
2. **OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales. Editorial Heliasta SRL. Vamonte**
3. **PEQUEÑO LAROUSSE. Pelayo y Gross, Ramón. Edición Larousse, Barcelona. Tercera Edición.**

